



EXCITA, AMPLIAS E INVIOLÁVEIS GRANDES COMO
CARRERAS DE ESCRITO

TESTES PROFESIONALES

CONSEJO DE ASESORES



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la memoria de mi madre,
Sra. Consuelo Beltrán de Cervantes
por su ternura y abnegación, q. d. e. p.

A mi padre, Lic. José V. Cervantes Aguilera,
con admiración y respeto, cuya persona-
lidad ejemplar trataré de imitar.

A mi esposa, con todo cariño.

A mis queridos hijos,
Lilia, José Víctor, Teresita, Ernesto y Ricardo.

Esta tesis fué elaborada bajo la oportuna dirección del Dr. Raúl Ortiz Urquidí, a quien agradezco su colaboración.

INTRODUCCION:

En Derecho como en otras ciencias, existen teorías, doctrinas y corrientes diversas que al referirse a un caso concreto, dan cada una de ellas diferente interpretación, algunas de las cuales con bases y argumentos mas o menos convincentes.

En la presente tesis, trato precisamente un tema que ha dado margen a enconadas discusiones, el divorcio, y de él, por lo extenso, solo tocaré un tema: las causales de divorcio consignadas en la fracción XI del artículo 267 de nuestro Código Civil.

Existen postulantes y jueces que equiparan las causales consignadas en las fracciones I, II, III, IV, V, VIII, IX, XII, XIII, XIV y XV a una de las causales de la fracción XI del artículo 267 de nuestro Código Civil, "las injurias graves".

Otros equiparan a nuestra misma causal en estudio, tanto en la forma como en sus efectos, la causal consignada en el artículo 268 del mismo ordenamiento.

Razones no les faltan, pero considero que sí existen diferencias entre todas y cada una de ellas, las que trataré de exponer en la presente tesis con el fin de demostrar que en cada una de ellas existe un contenido propio y que no reúne los elementos que una de las causas de nuestra fracción en estudio.

No obstante de que dicha causal de divorcio es la más invocada en nuestros días, considero que los juzgadores no han atendido a los elementos necesarios para determinarla, como son: la educación, la cultura, la ubicación social de los conyuges, así como el elemento indispensable de que la injuria debe proferirse con el ánimo de ofender por lo que siempre será necesario que el juzgador pueda darse cuenta directa de dichas circunstancias, no permaneciendo ajeno a ellas en las audiencias en las que tenga trato directo con los conyuges. Asimismo, doy mi modesta opinión respecto al ejercicio de la patria potestad sobre los hijos de los divorciados, conforme a la causal del artículo 268 del Código Civil, de que la custodia de los mismos debe ser de acuerdo con los conyuges o, en caso contrario, que sea determinada por el juez en el uso de sus facultades legales.

En fin, posiblemente mi postura sea equivocada; pero estoy seguro que es el resultado de una meditación sobre varias situaciones en la vida práctica y que sólo el tiempo y la experiencia podrán determinar finalmente si estoy equivocado o en lo cierto.

CAPITULO I

ESTUDIO HISTORICO Y COMPARADO DEL DIVORCIO.

Sumario: Nota preliminar. 1. - Antigüedad: A) Derecho Israelita. B) Derecho Griego. 2. - Roma. 3. - Derecho Canónico. 4. - Sistema Francés. 5. - Sistema Germano. 6. - Sistema Sajón. 7. - Otros sistemas: A) Suiza. B) - España. C) Italia. D) Argentina.

El divorcio como institución jurídica es y ha sido objeto de las más acaloradas discusiones. Algunos lo aceptan y sus defensores ven en él el único remedio para corregir errores, el instrumento capaz de evitar estados de hecho inmorales, malos ejemplos para los hijos. " (1) Los que lo rechazan consideran que es un elemento de disolución social, que ampara todos los abusos, da margen a las bajas pasiones y a los caprichos, sobre la razón; sostiene que se menosprecia a la mujer, se sacrifica a los hijos y se produce, en fin, la ruina del hogar. "La familia se encuentra socavada cuando desaparece el matrimonio sobre el cual se ha fundado, sea por efecto de la muerte o del divorcio, o en general cuando los cónyuges cesan en la vida común. " (2).

Abordar este solo tema implicaría agotar páginas y, finalmente siempre existiría la interrogante ¿debe existir el divorcio?

En fin, existen dos corrientes y las diferentes legislaciones adoptan ya sea la posición cristiana, que en apartado especial referiremos, o la corriente que acepta plenamente el divorcio.

Mi opinión al respecto, fué dada ya en la introducción de esta tesis será tomando en cuenta simplemente que el divorcio existe como una institución reglamentada legalmente, y dejará el tema de si debe o no prevalecer, como una cuestión fuera de este trabajo.

Antes de entrar en el estudio histórico y comparado del divorcio, es menester conocer la definición o definiciones de divorcio.

Como definición gramatical, DIVORCIO significa "separar, apartar" y proviene etimológicamente de la raíz latina DIVORTIUM la cual a la vez se deriva de DIVERTERE, que quiere decir "irse - cada cual por su lado".

En sentido lato, el divorcio comprende lo mismo la ruptura total del vínculo matrimonial, como la sola separación de los cónyuges.

La Cuarta Partida coincide en que la palabra divorcio proviene de divortium, en latín, que quiere decir en romance, como departamento, que significa que se departe la mujer del marido y el marido de la mujer.

"El divorcio toma este nombre, del departamento de voluntades del hombre y de la mujer, que son contrarios en el departamento de cuando se ayuntaron". (3)

Otro autor define el divorcio como "la disolución en vida de los esposos, de un matrimonio válido". (4). Por último, los Mazeaud definen el divorcio diciendo que "es la ruptura del vínculo conyugal, pronunciada por los tribunales en vida de los esposos, a petición de uno de ellos o de ambos". (5)

El artículo 266 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales vigente, establece que: "el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro". Aceptamos esta definición legal de acuerdo con el antecedente ya estudiado.

Asentado lo anterior, pasaremos a hacer el estudio histórico y comparativo del divorcio.

I. - Dejemos a un lado la pesquisa de la época matriarcal por no estimarla necesaria para nuestro estudio, ya que dicha forma de organización familiar fué desapareciendo poco a poco en virtud de que el hombre se volvía sedentario y por consiguiente el dominio del mismo sobre la mujer se hacía más fuerte; por ello pudo transformarse la sociedad teniendo como autoridad al padre y éste como jefe y árbitro fué considerado la máxima autoridad de la familia, así tenemos ejemplos antiguos que son:

A). - En la sociedad hebrea, constituida en la forma patriarcal, existía la poligamia y el concubinato, siendo el adulterio de la mujer severamente castigado. "El pueblo hebreo constituye un positivo antecedente en lo que se refiere al divorcio, ya que practicaban el repudio como facultad casi exclusiva del marido, derivada de su autoridad marital y por la falta de personalidad de la mujer casada. (6)

Sin embargo, lo cierto es que la mujer hebrea tenía algunos derechos y poseía cierta dignidad dentro de la familia; los deberes eran recíprocos entre marido y mujer; cuando una esclava era concubina del dueño, se le otorgaba la libertad. "Además existían penas demasiado severas para aquellos que se atrevieran a causar ofensas corporales a la mujer, sedujeran a una virgen o maldijeran a su madre." (7)

La mujer también podía solicitar lo que podemos llamar divorcio, cuando el marido llevara una vida desordenada o le diera malos tratos. Aunque para el esposo el repudio era más sencillo, para que éste surtiera efectos era necesario que se expidiese una carta llamada de repudio, en la que se señalaban las causas y razones en que se fundaba.

"La única solemnidad que requería el repudio era que se hiciera ante dos testigos hebreos, y muchas veces, por no saber escribir éstos, se veían obligados a acudir al sacerdote a fin de que éste escribiera el libelo de repudio; una vez recibida la carta de repudio por la mujer, ambos quedaban en absoluta libertad y la mujer, si lo quería, podía contraer nuevo vínculo, siempre y cuando no lo hiciera con el anterior marido, lo cual estaba completamente prohibido." (8)

Las Leyes Mosaicas ordenan:

1o. - "Cuando alguno tomara mujer y se casara con ella, si no le agradara por haber encontrado en ella alguna cosa torpe, escribirá carta de repudio y se le entregará en su mano y despedirla de su casa."

2o. - "Y ya fuera de su casa, podrá ir a casarse con otro hombre."

3o. - "Y si la aborreciese a este último y escribiere carta de repudio y se le entregase en mano y la despidiera de su casa; si se muriera el hombre, que la toma para sí por mujer".

4o. - "No podrá su primer marido que la despidió volverla a tomar para que sea su mujer, después que fué amancillada; porque es abominación delante de Jehová y no han de pervertir la tierra que Jehová tu Dios da por heredad". (9)

Las leyes hebraicas al mismo tiempo eran severas y no obstante que el repudio puede considerarse como el antecedente más remoto del divorcio, las sanciones son más severas dentro de estas leyes que en las nuestras o las de cualquier otro país, pues llegaba a castigarse con la muerte, a ejemplo:

"13. - Cuando alguno tomare mujer, después de entrar en ella la aborreciese."

"14. - Y la pusiese algunas faltas, y esparciere sobre ella mala fama y dijera: "esta tomé por mujer y llegué a ella y no la hallé virgen".

"20. - Mas si este negocio fué verdad, que no se hubiera hallado virginidad en la moza."

"21. - Entonces sacarán a la puerta de la casa de su padre y apedrearán con piedras los hombres de su ciudad por cuanto hizo vileza en Israel fornicando en casa de su padre así quitará el mal en medio de tí."

"22.- Cuando se sorprendiese echado con mujer casada con marido, entrambos morirán, el hombre que se acostó con la mujer y la mujer, así quitará el mal de Israel" (10)

Se notará que en este derecho existían vestigios de causa de divorcio por malos tratos. Remotos antecedentes de las sanciones severas contra el hombre eran precisamente las injurias en contra de la madre de la esposa.

■). - La familia en Grecia era mucho más consistente que en otros pueblos de la antigüedad, para ellos el matrimonio era obligatorio, aunque la concepción que se tenía del matrimonio era distinta a la de otros países de aquella época, puesto que se unían dos seres en un mismo culto doméstico para la procreación de la familia.

"Para ellos, era secundario el placer en el matrimonio, cuando del matrimonio nacía la hija, para ellos no se había realizado el objeto del mismo, y esto era porque la hija al llegar a la edad del matrimonio tenía que renunciar a la familia y principalmente al culto de su padre, puesto que tomaba desde ese momento la religión y la familia de su marido como suyas, es decir, pertenecía a una nueva familia y a un nuevo culto doméstico." (11)

Como en otras ciudades, en Grecia el matrimonio siempre esperaba al varón, ya que él tenía que hacer los sacrificios. Ofrecer la comida fúnebre y conservar por su culto la religión doméstica de su padre y de sus antepasados.

Dice una antigua Ley de los Indios "El padre satisface su deuda con los manes de sus antepasados y se asegura él mismo la inmortalidad, cuando ha tenido el hijo varón". (12)

Parece ser que en este tipo de familia no existía mas que una causa de divorcio o de repudio, la esterilidad de la mujer no así en el hombre, puesto que cuando él era el estéril, el hermano de éste o el pariente más cercano, debía substituirlo en el acto sexual. El hijo que nacía de esta unión se consideraba como hijo del marido y por consiguiente debía continuar su culto. Aun más, cuando llegaba a enviudar alguna mujer sin tener hijos, casaba con el pariente más cercano del marido y los hijos que nacían de este nuevo matrimonio se reputaban como hijos del difunto.

"El rito para la separación de los esposos, se hacía ante un sacerdote y algunos testigos; se ofrecía a los esposos una ofrenda consistente en una torta de harina y una copa de vino, en lugar de compartirla, la rechazaban. Posteriormente la mujer renunciaba al culto y a los dioses de su marido; desde este momento el lazo religioso quedaba roto y el matrimonio quedaba disuelto." (13)

En estas sociedades no encontramos otra causa de divorcio, semejante a las causales sevicia, amenazas e injurias.

2.- Podemos afirmar que el origen del divorcio reglamentado fué en Roma, pues según Cicerón estaba permitido por la Ley de las Doce Tablas, lo que robustece un tratado de Gayo sobre estas leyes, en el cual se regula jurídicamente el divorcio⁽¹⁴⁾.

"En el Derecho Romano existían tres causas de disolución conyugal; La muerte de cualquiera de los cónyuges; la pérdida del connubium (Capitis Deminutio), consistente ésta en la pérdida del derecho de ciudadanía por el cautiverio de alguno de los cónyuges. Según se ha establecido, bastaba el cautiverio del esposo para que quedara desligada inmediatamente del matrimonio la mujer. Se daba el caso de que si el cautivo regresaba, para poder seguir siendo consortes estaban obligados a contraer nuevo matrimonio. La única forma en que no disolvía el matrimonio la pérdida del connubium, era cuando los dos esposos eran cautivos, siempre y cuando vivieran juntos en el cautiverio sosteniendo sus relaciones comunes. La tercera causa de la disolución matrimonial, era el divorcio."⁽¹⁵⁾

Puede decirse que en un principio, por la severidad de las costumbres que prevalecían en Roma, fueron muy raros los divorcios. - Del que primero se tuvo noticia, es el de Corvilius Ruga, quien repudió a su mujer con el pretexto de que su religión no le permitía conservarla en virtud de que ella era estéril y él había hecho juramento ante los censores de tomar una mujer para tener hijos de ella.

A consecuencia de las conquistas logradas por el Imperio Romano, se introdujeron a Roma, no únicamente las riquezas, sino las disolutas costumbres del Oriente y comenzó a tener auge la institución del divorcio llegando al máximo de inmoralidad, a tal grado que para obtenerlo no se requería más formalidad que el consentimiento de los esposos o la sola voluntad de uno de ellos. "Una inscripción funeraria de Pompeya, trasmite a la posteridad las eternas lamentaciones de una viuda que lloraba a su undécimo marido". "Juvenal refiere el caso de una mujer que había tenido ocho maridos en escasos dos años".⁽¹⁶⁾

"En los matrimonios libres (sine manus), la disolución de los cónyuges tenía lugar cuando en uno de ellos cesaba el "Affectum Maritalis", o sea la intención de vivir perpetuamente unidos como marido y mujer, intención que ha de ser prenne y cuya cesación determina la cesación del matrimonio. Este era el acto unilateral de repudio -- realizado únicamente por el marido, la voluntad de la mujer era completamente ajena a ello y no podía impedir dicho divorcio. Más tarde se concedió este mismo derecho a la mujer quien podía intentar a su vez el divorcio fundada en la causa legal." ⁽¹⁷⁾

Pero fué tal el abuso de los divorcios, que obligó a los emperadores a determinar claramente las causas del divorcio; así vemos que los emperadores cristianos, sin suprimirlo, lo hicieron más difícil, obligando a los que intentaban divorciarse a precisar las causas legítimas del repudio.

"Constantino estableció las siguientes causas de repudio: a). -El adulterio de la mujer. b). -Delito de envenenamiento. c). -Ejercer artes mágicas.

La mujer podía repudiar al marido también por las siguientes causas: a). -Reo de homicidio. b). -Reo de envenenamiento. c). -Violación de sepulcros. d). -Impotencia del marido.

Esta última fué establecido al igual que la esterilidad de la mujer. También se establecieron sanciones al cónyuge culpable ya sea por que intentara la repudiación y no justificara la causal invocada o que por su conducta hubiere motivado el divorcio." (18)

"Desde aquella época se trata de proteger fundamentalmente los intereses de la cónyuge y sus descendientes, exigiendo del cónyuge culpable la solución económica de las necesidades que surjan con posterioridad a la disolución del vínculo matrimonial." (19)

En el Derecho Romano no vemos con claridad ninguna causal equiparable a la estudiada en esta tesis.

3.- Sabido es que la Iglesia Católica ha mantenido firme el principio de la indisolubilidad del matrimonio, que representa la unión de Cristo con la Iglesia y al que se le ha dado el carácter de sacramento. A este respecto, el Código Canónico establece que "un matrimonio celebrado y consumado entre fieles, no puede disolverse por ningún poder humano y por ninguna causa; solo la muerte puede disolver el vínculo matrimonial." (20)

Pero la Iglesia no ha dejado de reconocer que el matrimonio celebrado entre fieles (bautizados), puede ser disuelto cuando todavía no se ha consumado (matrimonio rato) en dos casos:

- a).-Ipsa Jure por la profesión en una orden religiosa.
- b).-Por dispensa que haya concedido el Romano Pontífice a ambos cónyuges o a uno solo de ellos aun en contra de la voluntad del otro.

"Para que proceda la dispensa de este último caso, es necesario que exista un motivo justificado, por ejemplo, alguna enfermedad que impida la relación sexual o la impotencia posterior cuando aún no se ha realizado la cópula. Se señalan también como causas para obtener la dispensa del Romano Pontífice: la aversión entre los cónyuges o las dis-

cordias graves, inclusive entre la parantela, Etc." (21)

De lo anteriormente apuntado, podemos concluir que la Iglesia no admite la disolución del vínculo del matrimonio de los católicos, celebrado y consumado, haciendo una excepción para el caso del matrimonio rato.

Asimismo, la Iglesia ha concedido también la disolución del matrimonio de infieles.

Esto es, dichos infieles no caen dentro de la esfera del Derecho Canónico.

"La Iglesia Católica no ha dejado de reconocer que a consecuencia de las pasiones y debilidades humanas, puede llegarse a una desarticulación de la vida conyugal que puede tornarse insoportable a insostenible, y con base en determinada causa, ha autorizado la separación de cuerpos, a la que ha dado en llamarse "Divorcio de los Católicos". Estas separaciones de mesa, lecho y habitación, pueden ser temporales o definitivas según la gravedad de las causas que las motivan." (22)

La Iglesia reconoce como única causa que justifica la separación definitiva, el adulterio de alguno de los cónyuges. Pero para que el adulterio sea causa de separación, no debe haberse consentido por el cónyuge inocente, ni haber el mismo dado causa a ello. Se presume que si el cónyuge ofendido perdona al cónyuge adúltero, la vida conyugal se mantiene inalterable. Si el ofendido no perdona al culpable, entonces tiene el derecho de denunciar al adúltero ante el Párroco o, en su caso, acudir al Obispo para que éste resuelva lo que corresponda. (23)

La Iglesia concede la separación de mesa, lecho y habitación temporal, por otras causas que ha considerado de menos gravedad, y que, desaparecidas, permiten se restablezca la vida común. Estas causas son:

"a). -La conversión de uno de los cónyuges a una secta acatólica, es decir, la conversión formal a la infidelidad o a la herejía.

"b). -La educación acatólica de la descendencia.

"c). -La vida criminal ignominiosa. Se establece que no es suficiente un acto punible aislado; requiérese una conducta habitual criminal, grave peligro para el alma.

Existe este peligro cuando uno de los cónyuges intenta llevar al otro al desprecio del matrimonio, el adulterio, hurto, Etc. También surge cuando alguno de los cónyuges daña la vida y la salud del otro con malos tratos corporales o aspira a quitarle la vida. Si un conyuge

hace, con SEVICIA, difícil la vida del otro." (24)

En Derecho Canónico vemos que la causa de separación por SEVICIA es solo separación temporal. La Iglesia considera que la SEVICIA no es causa justificada para la separación definitiva de los cónyuges.

4 - "La historia del divorcio es, en Francia, la historia de la religión católica en dicho país, más especialmente, de las relaciones del Estado con la Iglesia; el divorcio queda proscrito desde el momento que la religión católica es religión del Estado; y desde el momento en que el Estado se separa oficialmente de las confesiones religiosas, cesa de estarlo o puede ser restablecido." (25)

"La reforma francesa provocada por la Revolución de 1789, sólo consideró al matrimonio como un contrato civil y como tal, la forma de terminarlo o rescindirlo podía ser el divorcio." (26)

En Francia se estableció el divorcio por la Ley del 20 de septiembre de 1792, permitiéndolo con demasiada facilidad y no sólo por consentimiento mutuo, sino hasta por la simple incompatibilidad de caracteres, alegada por uno solo de los esposos.

"Con el nacimiento del Derecho revolucionario se instituye civilmente el divorcio, que en la mayoría de países y en sus principios, desató los más increíbles desórdenes; los que lo justificaban hacían frases como por ejemplo: Se soportan más fácilmente las penas propias. Chauvette, Fiscal del Municipio de París afirmaba a unos jóvenes esposos, El divorcio es el Dios Titular del Himeneo." (27)

"Llegó a tanto el abuso, que en 1793, a un año de instituido el divorcio, se acudía a éste en uno de cada tres matrimonios. Un ciudadano solicitó casarse con la madre de sus dos anteriores esposas para conservar la fidelidad familiar, ya que no existía la conyugal." (28)

"Napoleón expresaba que el divorcio era la más funesta de las cosas, y se negaba a recibir a las mujeres divorciadas en las recepciones oficiales; más adelante, refiriéndose a las consideraciones de su Código decía: La consideración más importante en este Código es la del divorcio, considero que es el fundamento del mismo." (29)

Se cita que en una carta que Napoleón dirigió a Murat, le decía: "No debeis dejar en manera alguna que se toque en ello (refiriéndose al divorcio). Es la Ley del Estado; preferiría que Nápoles fuera del antiguo reino que Sicilia, antes de dejar castrar el Código Napoleón." (30)

En esta época existían siete causales de divorcio dentro de las cuales estaba la de servicia y malos tratos. En los tribunales franceses

dieron a esta causal una amplísima interpretación; no sólo es una expresión deshonrosa, un desprecio, una invectiva, la injuria verbal o escrita; es toda actitud, conducta, hecho deliberado, ultrajante o hiriente. Según la jurisprudencia francesa en esta época existía injuria sí:

a) El marido niega la entrada al domicilio conyugal a la mujer; b) Si vive separado de ella o la deja durante algún tiempo; c) Si la mujer deja el domicilio aunque se refugie con sus padres; d) Si se niega al alguno de los cónyuges a casarse religiosamente después de celebrado el matrimonio civil; e) Si se opone al bautizo de los hijos; f) Si se rehusan a recibir a los parientes inmediatos ya sea del hombre o de la mujer, - etc. (31)

Podemos observar que en esa época la causal de divorcio por -- "sevicia, malos tratos e injurias", era interpretada por los tribunales de una manera amplísima, haciendo del divorcio una institución desorganizada y negativa.

En 1816, por la Ley del 8 de mayo, fué abolido el divorcio y se instituyó únicamente la separación de los cuerpos. Esto fué porque el catolicismo volvió a ser la religión del Estado con la carta de 1814.

"La supresión del divorcio se prolongó hasta 1884, cuando con una vigorosa campaña emprendida por Naquet se logró que el divorcio fuera reintegrado a la Ley que se dictó el 27 de julio de 1884; al restaurarse el divorcio se le dió una fisonomía más moderna, más aceptable, habiéndose establecido únicamente cuatro causales: 1o. - Excesos o sevicias; 2o. - Adulterio; 3o. - Injurias graves; 4o. - Condenas criminales." (32).

De las anteriores causales sólo nos referiremos a las de excesos o sevicia y a las injurias graves.

Ya habíamos dicho que en Francia, en un tiempo, se abusó del divorcio, y que los jueces de aquella época interpretaban de una manera amplia la causal de divorcio "sevicia e injurias graves", provocando con esto un gran caos.

Por el contrario, en la actualidad la jurisprudencia francesa ha cambiado notablemente, y ha dado la pauta a los jueces para que éstos determinen cuándo la sevicia y las injurias pueden tomarse en causas de divorcio, siendo estas consideraciones las siguientes:

EXCESO Y SEVICIA. - El artículo 231 del Código Civil francés establece: "los esposos podrán demandarse recíprocamente el divorcio por excesos, sevicias o injurias graves de uno de ellos en contra del otro."

De dicho artículo se desprende que la sevicia son las violencias de un esposo en contra del otro, desde los malos tratos materiales, hasta la tentativa de homicidio, pasando por las vías de hecho. De por sí la sevicia constituye hechos graves y por lo tanto no hay necesidad de calificarlos.

Asimismo, "el legislador emplea con toda intención el plural de dicho artículo, para designar los hechos que constituyen esta causal y establece que dichos excesos y sevicias, no deben ser aislados sino repetidos." (33)

Planiol denomina a esta causal "causa facultativa", en virtud de - que quien conoce del asunto tiene amplio poder de apreciación. Asimismo, el autor menciona que dichos hechos deben ser intencionales, deben tratarse de actos voluntarios." (34)

INJURIAS GRAVES. - "La injuria grave comprende los ultrajes, cualquiera que sea la forma que revistan, ya sea verbal o escrita; pero nótese que en dicho artículo 231 se establece que tal injuria debe de ser estimada como "GRAVE". La Ley solamente admite como injurias graves, aquellas que son expresión de un sentimiento meditado, permanente y maligno que hace la vida en común insostenible para uno de los esposos. (El que las recibe) ". (35)

La Ley no considera grave la injuria cuando ésta es una palabra inconveniente, que puede ser pronunciada por una persona, en cualquier momento de ira, causado por alteración nerviosa de cualquier índole, o quizás no pensada o mal intencionada en tal momento. También la palabra inconveniente que es común y corriente usarla entre personas de escasa moral y cultura; por eso dice la jurisprudencia francesa que, en la presente causal, los jueces deben tomar en cuenta las circunstancias que la provocan, la costumbre y principalmente el medio social en que el matrimonio se desenvuelve. Deja al juzgador la facultad soberana de apreciación, a fin de que, usando su buen criterio, los casos se resuelvan de la forma más correcta.

HECHOS INJURIOSOS. - La jurisprudencia francesa ha tenido una forma muy singular de interpretar los hechos injuriosos y ha establecido:

"No es una palabra insultante, sino el incumplimiento grave a uno de los deberes de los esposos, más bien que una "INJURIA", es una "culpa conyugal.

Se ha dicho y con mucha razón, que el hecho injurioso como causal de divorcio, es la puerta de salida del matrimonio, el legislador quiere entreabrirlo; la jurisprudencia la abrió de par en par." (36)

Como "injuria grave" se toman los siguientes hechos:

El abandono voluntario de uno de los esposos; La negativa de la mujer para regresar al domicilio conyugal; El hábito del juego y de bebidas alcohólicas; La tentativa de adulterio.

La vigilancia abusiva sobre la dirección interior del hogar en lo que hace a las labores propias de la mujer.

"En 1945 se dictó una ley en la que en forma determinante y hasta la fecha se han puesto dos condiciones para la interpretación de la "injuria grave" y son:

1o. - Es preciso que los hechos tomados en consideración constituyan violación grave y renovada de los deberes y obligaciones resultantes del matrimonio.

2o. - Es necesario que los hechos hagan intolerable el matrimonio del lazo conyugal." (37)

5. - Como ejemplo de este sistema trataremos el Derecho Alemán.

En este país se estatuyen cinco causales de divorcio: 1. - El adulterio; 2. - Atentado a la vida; 3. - Abandono malicioso del cónyuge; 4. - Enfermedad mental; y la más importante para nosotros, la consignada en el artículo 1568 del Código Civil Alemán que es: 5. - La violación a los deberes del matrimonio".

"Por la interpretación que le dan los tribunales a la última causal invocada, o sea la del artículo 1568 del Código Civil alemán está se equipara a la "injuria grave" del Código Francés, y así vemos que la jurisprudencia alemana es tan vasta como la jurisprudencia francesa, - habiéndose establecido como violación de deberes las siguientes:

a) La conducta inmoral o deshonrosa, b) La perturbación de las relaciones conyugales, c) La sevicia grave, d) Descuido de los hijos, e) Desafecto a los hijastros, f) Infidelidades aparentes, g) La insociabilidad grave, h) El hecho de no mantener a la mujer en el rango económico correspondiente a la fortuna del marido. (38)

"La jurisprudencia, al haber conferido demasiada extensión a esta causal, ha dado pábulo a constituir un verdadero abuso (casi siempre en perjuicio del hombre); pero se considera que el nivel económico, social y cultural, que prevalece en Alemania ha hecho que los jueces sean más justos e interpreten la causal en beneficio del cónyuge inocente y principalmente de los hijos. No obstante, esta causal sigue siendo motivo de pretendidos abusos por no estar claramente definida." (39)

6. - El Derecho Romano y otros sistemas son de elaboración científica y codificada. El Derecho sajón se originó en los usos y costumbres de las antiguas comunidades inglesas, convertidas en normas jurídicas consuetudinarias.

Todo lo asentado anteriormente, ha sido con el siguiente objeto:

En las legislaciones mencionadas, no existen, entre otros, códigos civiles que puedan determinar de una manera positiva las causales de divorcio, no obstante, Inglaterra admite jurisprudencialmente y de una manera general el divorcio por la causal de adulterio.

La jurisprudencia inglesa ha admitido en "casos especiales", - otras muchas causales de divorcio dándose el problema de que ya son demasiados los casos especiales y se están convirtiendo en generalidad.

"En los Estados Unidos de Norteamérica el problema es distinto, puesto que en diversos Estados de la Unión no se admite el divorcio. Se ha querido imputar a los Estados Unidos de Norteamérica el hecho de que es en ese país en donde se ventila más divorcios que en otras partes del mundo; esto en gran parte es falso, ya que en ese país no existe el divorcio voluntario y el igual que en Inglaterra no se han determinado en forma positiva las causales de divorcio aunque jurisprudencialmente estén admitidas plenamente las causales como el adulterio, incompatibilidad de caracteres, crueldad mental y otras." (40)

No obstante lo irrisorio para nosotros de algunas de las causales de divorcio existentes en algunos Estados de la Unión Americana, conseguir el divorcio en este país para el hombre es difícil y peligroso económicamente, ya que las leyes de dicho país son protectoras de la mujer y por consiguiente se exigen al hombre pruebas determinantes y, -- muchas veces, no obstante haber probado el hecho, económicamente se le lesionado, no así para la mujer que logra el divorcio cuando a ella se le ocurre, razón del desastre familiar en aquel país.

"Lo más curioso del caso, es que los divorcios más sencillos de los norteamericanos, se han tramitado en diferentes países, principalmente en el nuestro, en Estados fronterizos. Esto es posible debido a que se someten a nuestra jurisdicción y derecho y consecuentemente son causales de divorcio las mencionadas en nuestra ley positiva." (41)

Muchas veces se encuentran con el problema de que hay Estados de la Unión Americana en que no se reconoce el divorcio tramitado en ciertos países extranjeros. No obstante, en la mayoría de los Estados de la Unión, por respeto a Tratados Internacionales, se les dan validez a dichos divorcios, validez que tiende a desaparecer con las últimas leyes dictadas por algunos Estados de la Unión.

7. - Trataremos ahora algunos sistemas no menos importantes que los anteriormente apuntados y entre ellos tendremos a las legislaciones

que tienen interés en el presente estudio de las causales de divorcio - de "sevicia, amenazas e injurias", dichos Derechos que, aceptando o nó el divorcio tratan de las causales, son:

A). - El Derecho suizo es un derecho sumamente adelantado y --- concuerda en materia de divorcio, en mucho, con nuestra legislación.

"Existen en el Derecho Suizo, seis causales de divorcio: lo. - El adulterio. 2o. - Atentado contra la vida. 3o. - Delito infame. 4o. - El -- abandono malicioso que dure dos años. 5o. - La enfermedad mental y - 6o. - Cuando el vínculo conyugal haya sido tan profundamente afectado que la vida conyugal resulta insoportable." (42).

Esta última causal, por los efectos y la forma de interpretación y la Jurisprudencia suiza, ha sido una causa genérica e indefinida que confiere a los jueces facultades semejantes a las que se han atribuido a los jueces en Francia, interpretando las "injurias" y, en Alemania, la "violación de deberes", por consiguiente, esta causal es la equiparada a nuestra causal de divorcio por "sevicia", amenazas e injurias gra--- ves", fracción XI del artículo 267 del Código Civil del Distrito y Terri--- torios Federales.

B). - En España el concepto de divorcio, como destrucción total del vínculo matrimonial, no existe en su Derecho Civil sino que de acuerdo con la doctrina del Derecho Canónico, sólo admite la separación personal de los esposos. No obstante, la legislación española otorga a esta separación el calificativo de "DIVORCIO", según lo estatuye el artículo 104 del Código Civil español; "el divorcio sólo produce la suspensión de la vida común de los casados", y el artículo 152 del propio ordenamiento confirma al anterior estatuyendo... "el matrimonio sólo se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges". (43)

De lo anteriormente expresado, se desprende que el Código Civil español admite lo que podemos llamar divorcio relativo, es decir, la separación de cuerpos.

Es menester dejar apuntado que la legislación en España, reconoce dos clases de matrimonios: El matrimonio eclesiástico y el matrimonio civil, y así, en su artículo 42 estatuye: "La ley reconoce dos formas de matrimonio: el canónico, que deben de contraer todos los -- que profesan la religión católica, y el civil, que se celebrará del modo que determine este Código".

No admitiéndose el divorcio en España como causa de disolución matrimonial, es lógico que los cónyuges no pueden contraer un segun-- do matrimonio, aun dictada la sentencia de separación. El legislador español no tuvo más remedio que aceptar la indisolubilidad del matrimonio, puesto que España profesaba esas ideas, por ser un pueblo --- minentemente católico. (44)

Sentado lo anterior, pasemos a enumerar las causas de divorcio en la inteligencia de que éste solamente puede ser pedido por el cónyuge inocente, evitando así que el culpable, además de serlo, se aproveche de sus propios actos; así tenemos que:

"El artículo 105 del Código Civil español fija como causales de divorcio las siguientes:

- 1.- El adulterio de la mujer en todo caso; y el del marido cuando resulte escándalo público o menosprecio de la mujer.
- 2.- Los malos tratamientos de obra ó las injurias graves.
- 3.- La violencia ejercida por el marido sobre la mujer para obligarla a cambiar de religión.
- 4.- La propuesta del marido para prostituir a la mujer.
- 5.- El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos o prostituir a sus hijas y la convivencia en su corrupción o prostitución.
- 6.- La condena del cónyuge a cadena o reclusión perpetua!"(45)

Como hemos apuntado anteriormente las causales de divorcio en España están unánimemente reconocidas por otras legislaciones, y -- así,, según el estudio de la presente tesis tenemos que:

La causal 2a. del artículo 105 del Código Civil español concuerda con la causal de la fracción XI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

Respecto a la causal de divorcio por "Los malos tratamientos de obra o las injurias graves", el Derecho español ha determinado un criterio para evitar dar lugar a distintas apreciaciones, puesto que "injurias graves", bien podían considerarse como malos tratos graves de palabra y así la jurisprudencia del Tribunal Supremo español ha establecido:

Por lo que se refiere a la "sevicia" física, no basta que sea un solo acto aislado de violencia, contra el otro cónyuge, sino una conducta reiterada que haga imposible la vida marital; que por algo la Ley emplea el plural de estas expresiones.

La "injuria grave" ha sido en casi todas las legislaciones la causal más invocada, al grado que se ha abusado de ella concediéndose divorcios con demasiada facilidad, no únicamente en la presente legislación española sino en otras legislaciones, por eso es esta causal la de

más necesario estudio a fin de poderla determinar.

C).- El pueblo italiano, tan católico como el español, ha mantenido el principio de la indisolubilidad del matrimonio que la Iglesia Católica ha defendido, de tal manera que la única causa de disolución del matrimonio es la muerte.

"La indisolubilidad, aun cuando se considera por tradición producto de la idea religiosa de las enseñanzas de la Iglesia, rige independientemente de ésta; así fué declarado en las discusiones parlamentarias -- que precedieron al Código: "... El principio de la Indisolubilidad en -- nuestro Derecho no halla su justificación en las creencias religiosas, -- sino en razones superiores, que se refieren al orden ético y político de la familia y del Estado". (46)

Son causas de separación como correctamente se le llama en Italia, las siguientes: 1.-El adulterio. 2.-El abandono voluntario. 3.-Los malos tratamientos. 4.-La condena penal 5.- La negativa del marido a fijar la residencia.

Respecto a la causal 3a. anterior, los interpretes de la Ley hablan al mismo tiempo de excesos, de sevicias, de amenazas y de injurias graves. Estos suelen considerar tales hechos como causas distintas que entrañan determinadas infracciones a los deberes de mutua asistencia y estimación. Los malos tratamientos de hecho, las violaciones de toda especie, las ofensas al honor y a la dignidad, esto es las injurias, Etc.

Como se puede observar, la presente causal tiene en Italia también una interpretación amplísima y deja a la interpretación del juez la correcta solución en cada caso, dando lugar con esto a las mismas anomalías que en los Derechos anteriormente estudiados; las consecuencias legales son distintas pero las prácticas son exactamente iguales.

Creo prudente dejar asentada una cuestión bastante importante -- existente en el Derecho Italiano y me refiero a que en él existen dos clases de separación.

"La separación judicial. - La hace valer uno de los consortes pretendiendo hacer constar que el otro cónyuge es culpable de determinada infracción de alguno de "LOS DEBERES FUNDAMENTALES DEL MATRIMONIO". Puede sucederse el caso en que la culpa sea recíproca y que cada cónyuge haya violado el mismo deber matrimonial o alguno distinto, por lo que en ese caso cada uno tiene derecho de accionar. Puede darse el caso de que se dicte una sentencia que decrete la separación por culpa común, en este caso, cada cónyuge sufre las consecuencias del caso."

"La separación consensual o voluntaria, como también la llama-

el Código Civil italiano, tiene lugar cuando los cónyuges se han puesto de acuerdo en la separación. Las causas pueden ser varias o ninguna, pero ellos tienen que acreditar la intolerabilidad de la vida en común. Esta separación requiere la intervención judicial tan solo para su aprobación. Se dice y correctamente, la separación voluntaria de los cónyuges evita escándalos y el pleito sobre quien sea culpable." (47)

D). - De nuestro Continente, estudiaremos en primer término el Derecho argentino. Este derecho en materia de divorcio es semejante al Derecho Civil italiano y español; en Argentina el divorcio es admitido, más no como causa de disolución matrimonial; al igual que en los anteriores Derechos mencionados, solo produce los efectos de la separación personal de los esposos, pero sin aptitud para contraer nuevo matrimonio.

Así vemos que el artículo 64 de la Ley de Matrimonio Civil estatuye: "El divorcio que este Código autoriza, consiste únicamente en la separación personal de los esposos, sin que disuelva el vínculo matrimonial.

"La única causa de disolución conyugal y que da margen a contraer nuevo matrimonio, es la muerte de uno de los cónyuges. La ausencia declara disuelto el vínculo matrimonial; es en este capítulo semejante al Derecho alemán y francés y distinto al suizo y mexicano." (48)

La Ley argentina establece siete causales de divorcio y así tenemos que el artículo 67 de la misma Ley de Matrimonio Civil las enumera en la forma siguiente:

- 1o. - El adulterio de la mujer o del marido.
- 2o. - Tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro sea como autor principal o como cómplice.
- 3o. - La provocación de uno de los cónyuges al otro a cometer adulterio u otros delitos.
- 4o. - Sevicia.
- 5o. - Las injurias graves; para apreciar la gravedad de la injuria el juez deberá tomar en consideración posición social y demás circunstancias de hecho que pueden presentarse.
- 6o. - Los malos tratamientos, aunque no sean graves, cuando sean tan frecuentes que hagan intolerable la vida conyugal.
- 7o. - El abandono voluntario y malicioso.

Como podemos observar la Ley Civil argentina en la causal cuar

ta y quinta del artículo 67, enumera las causas del divorcio análogas a nuestra causal del artículo 267 fracción XI del Código Civil del Distrito y Territorios Federales.

A diferencia de nuestro artículo antes mencionado, la Ley Civil argentina es más clara, puesto que en forma positiva obliga al juez a apreciar la gravedad de la injuria, tomando en cuenta educación, posición social y otras circunstancias de hecho que se presenten.

"No obstante que en Argentina no existe el divorcio como disolución conyugal, sino únicamente como separación personal de los esposos, los divorcios se encuentran a la orden del día y son tan frecuentes y numerosos como en Francia o en nuestro país y sus consecuencias si milares." (49)

CITAS.

- (1).- Fernández Clérigo. - Derecho de familia en la legislación com-
parada. pag. 124.
- (2).- Mazeaud. - Organización y disolución de la familia. Tomo IV.
pag. 369;
- (3).- Cuarta partida Capítulo X Códigos Españoles. pag. 456.
- (4).- Marcel Planiol. - Tratado Elemental de Derecho Civil. Tomo
III. pag. 318.
- (5).- Mazeaud. - Obra citada. - pag. 370.
- (6).- Felipe Sánchez Román. - Estudio de derecho civil. Tomo V --
Vol. I. pag. 113.
- (7).- Felipe Sánchez Román. - Obra citada. pag. 113.
- (8).- Felipe Sánchez Román. - Obra citada. pag. 113.
- (9).- La Santa Biblia. - Antiguo y nuevo testamento. pag. 214.
- (10).- La Santa Biblia. - pag. 214.
- (11).- Felipe Sánchez Román. - Obra citada. pag. 114.
- (12).- Felipe Sánchez Román. - Obra citada. pag. 115.
- (13).- Felipe Sánchez Román. - Notas de Derecho Civil.
- (14).- Eugens Petit. - Tratado Elemental de Derecho Romano. pag.109.
- (15).- Carlos Maynz. - Curso de Derecho Tomano. TomoIII. pag.73.
- (16).- Mazeaud. - Obra citada. Tomo IV. pag. 377.
- (17).- E. Petit. - Obra citada. pag. 109.
- (18).- E. Petit. - Obra citada. pag. 110.
- (19).- E. Petit. - Obra citada. pag. 112.
- (20).- A. Knecht. - Derecho matrimonial católico. - pag. 558.
- (21).- A. Knecht. - Obra citada. pag. 559.
- (22).- A. Knecht. - Obra citada. pag. 560.
- (23).- A. Knecht. - Obra citada. pag. 578.
- (24).- A. Knecht. - Obra citada. pag. 585.
- (25).- Josserand Louis. - Derecho Civil. Tomo I Vol. II. pag. 141.
- (26).- Josserand Luis. - Obra citada. Tomo I. Vol. II pag. 142.
- (27).- Fernández Clérigo. - Obra citada. pag. 132.
- (28).- Fernández Clérigo. - Obra citada. pag. 133.
- (29).- Fernández Clérigo. - Obra citada. pag.133.
- (30).- Fernández Clérigo. - Obra citada. pag. 134.
- (31).- Planiol Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil. Vol.IV
pag. 14.
- (32).- M. Planiol. Obra citada. pág. 16.
- (33).- Colin y H. Capitant. Derecho Civil Frances. Tomo I. pag. 247.
- (34).- M. Planiol. Obra citada. pag. 30.
- (35).- M. Planiol. Obra citada. pag. 32.
- (36).- M. Planid. Obra citada. pag. 33.
- (37).- M. Planiol. Obra citada. pag. 39.
- (38).- Fernández Clérigo. Obra citada. pag. 168.
- (39).- Fernández Clérigo. Obra citada. pag. 170.
- (40).- Rabasa. - El Derecho Angloamericano. pag. 27.
- (41).- Rabasa. Obra citada. pag. 31.

- (42).- Fernández Clérigo. Obra citada. pag. 162.
- (43).- Calixto Valverde y Valverde. Tratado de Derecho Civil Español. Tomo IV. pag. 182.
- (44).- Calixto Valverde y Valverde. obra citada. pag. 183.
- (45).- Calixto Valverde y Valverde. obra citada. pag. 184.
- (46).- Roberto de Ruggieron. Instituciones de Derecho Civil. Tomo II. pag. 837.
- (47).- Roberto de Ruggieron. obra citada. pag. 845.
- (48).- Baldomero Llerena. Tratado de Derecho Civil. Tomo I. pag. 233.
- (49).- Baldomero Llerena. obra citada. pag. 492.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LEGISLACION MEXICANA.

Sumario. - 1. - Epoca anterior a 1870. A) Precolonia. B) Colonia. C) Mexico Independiente. 2. - Código de 1870. 3. - Código de 1884. 4. - Ley sobre Relaciones Familiares.

1. - Dividiremos la época anterior a 1870 en tres etapas, para el mejor estudio del tema; así tendremos que estudiar los antecedentes del divorcio en cualesquiera de sus manifestaciones.

A). - De la precolonia, en razón de la conquista de la Nueva España, en la forma en que ésta se realizó, desaparecieron la mayoría de datos que nos pudieran dar un criterio definido respecto al tema a estudio, y así tenemos que los pocos datos imprecisos recopilados por nuestros historiadores no nos pueden determinar con precisión la existencia del divorcio.

Sin embargo, mediante estudios realizados se ha podido saber -- "que entre los antiguos moradores de nuestro país existía la poligamia, lo que da como resultado que entre esos mismos habitantes, la única forma rudimentaria de divorcio era como en la antigua Roma el repudio de los cónyuges." (1)

Es innegable el primitivismo jurídico que informaba el Derecho de los diferentes pueblos mexicanos, por lo que no se puede hablar con propiedad de legislaciones. Como todo derecho primitivo, las normas que regían las manifestaciones de la vida privada de los pueblos, eran eminentemente consuetudinarias. Esta costumbre no escrita, transmitida tradicionalmente de generación en generación, integraba el Derecho de los reinos, tribus y familias del territorio de la República Mexicana.

"Algunos arqueólogos han pretendido ver en determinadas manifestaciones jeroglíficas, alguna relación de leyes; pero la realidad indica que estos jeroglíficos se refieren exclusivamente a hechos de carácter político y no a disposiciones legales de derecho civil, por lo que nuestra institución jurídica en estudio no puede ser determinada, en esta época." (2)

Alfredo Chavero, en su libro "México a través de los siglos", menciona la opinión de Orozco en relación con el divorcio: "El divorcio era consentido pero no autorizado", e insiste; "nosotros encontramos juicio de divorcio en las pinturas"; afirma que el juicio de divorcio podía pedirlo tanto el hombre como la mujer y aunque no se determinaba qué se hacía con los hijos, supone que los hijos varones vivían con el padre y las hijas con la madre, quedando los esposos libres para casarse nuevamente.

Por lo anterior es de suponerse la existencia rudimentaria del divorcio en los pueblos aborígenes sin poder afirmar si éste estaba reglamentado, o si el repudio de uno de los cónyuges suponía éste.

Sigamos el criterio de Alfredo Chavero, quien indica que sí existía el divorcio y que ésta declaraba disuelto el vínculo matrimonial; que los interesados eran despachados por el juez rudamente, lo que significaba la tácita autorización de divorciarlos, no haciéndolo por sentencia, ya que el divorcio no era bien visto por el pueblo.

Así tenemos que, con el mismo criterio de Alfredo Chavero, las causas del divorcio entre esos pueblos y que él enumera son:

1o.- La esterilidad de la mujer. 2o.- La pereza de la esposa. 3o.- Ser la esposa desaseada y sucia. 4o.- Ser pendenciera. 5o.- Incompatibilidad de caracteres.

La mujer a su vez podía solicitar el divorcio por tres causas:

1o.- Los malos tratos físicos. 2o.- El no ser sostenida por el marido en sus necesidades. 3o.- La incompatibilidad de caracteres.

De las causales anteriormente mencionadas, podemos observar que solamente entre las que podía aducir la mujer, se puede encontrar una que podría semejarse en parte a nuestra causal de sevicia de la fracción XI del artículo 267 del Código Civil vigente, o sea la de los "malos tratos físicos".

Alfonso Zurita, historiador del siglo XVI, concuerda con Alfredo Chavero en el sentido de que sí existía el divorcio entre los antiguos pobladores de México, aunque éstos eran raros; que los jueces procuraban conformar a los esposos y reprendían ásperamente al inculpado.

Por su parte Macedo, en su prólogo a la traducción al libro de Kholer, "El derecho de los Aztecas", categóricamente afirma que el Derecho de esta época es tan impreciso que no ha dejado huella alguna en el Derecho nacional mexicano. (3)

Lo anterior es lo que a grandes rasgos puede decirse respecto al tema en estudio, por lo que pasaremos a la segunda etapa.

B).- En la Colonia, ya consumada la conquista, los españoles trajeron consigo su Derecho e hicieron lo posible para imponerlo entre los indios.

Sin embargo, no fué la legislación española el único elemento constitutivo del Derecho colonial, pues España elaboró también leyes

particulares para sus posesiones en América, y en algunas ocasiones las disposiciones regían en particular sólo en alguna de ellas.

Dichas leyes particulares fueron elaboradas en razón de las conveniencias de atemperar el Derecho de Castilla con las costumbres indígenas, todo ello a petición de los misioneros que eran los que convivían con los indios y que extendían la religión católica en dichas Colonias.

"De lo anterior se colige que fueron tres cuerpos de leyes los que formaban el Derecho Colonial, siendo los siguientes: "(4)

- a). -Leyes dictadas en España vigentes en la Nueva España.
- b). -Leyes especiales para las colonias en América y;
- c). -Las expedidas directamente para la Nueva España.

Las leyes especiales para las colonias y las expedidas directamente para la Nueva España, consistían en cédulas, provisiones, ordenanzas y otras instrucciones para los territorios de América.

En esta amalgama de disposiciones de todo orden, no encontramos debidamente reglamentadas disposiciones de carácter civil y, mucho menos, disposiciones para el divorcio.

En esta misma época se pusieron en vigor otras ordenanzas y cuerpos de leyes, pero en ninguna de ellas encontramos disposiciones referentes al divorcio; todo esto, debido a que la corriente ideológica en España, era eminentemente católica y, conforme al Derecho Canónico, el divorcio no es beneficioso para la familia. Aunado esto al hecho de que fueron los misioneros los que estuvieron siempre en convivencia con los indios y sus problemas; fueron las enseñanzas de dichos misioneros, las que regían la vida del pueblo mexicano de aquella época.

C). - Consumada la Independencia en 1821, México siguió la misma estructura legal que heredara de la Colonia. Esto es fácil de entenderse en virtud de la situación tan compleja que reinaba en la Nueva España y de que no había calma para pensar en una legislación propia. No obstante, Morelos había establecido en la Constitución de Apatzingan (1814) que la religión oficial era la Católica Romana, sin que el Gobierno permitiera ninguna otra; esta Constitución no llegó a tener vigencia.

En consecuencia, el Derecho Privado de la Monarquía Española, la recopilación de Leyes de Indias y otras leyes específicas del Derecho Español, subsidiariamente, fueron las leyes que continuaron rigiendo en la Nueva España. "(5)

A pesar de la Independencia de México, en la República Mexicana existía un caos tremendo y en ella se desataron décadas de cruentas luchas intestinas que impidieron la producción legislativa, tan indispensable en el transcurso del tiempo. Fué hasta el movimiento de la Reforma, cuando surgieron las nuevas ideas de organización política, económica y jurídica. A este respecto, Trinidad García dice: "Las Leyes de Reforma expedidas por Juárez en Veracruz (1859) tuvieron trascendencia particular en el régimen del Derecho Privado; lo reformaron ampliamente, sobre todo en lo relativo a la personalidad jurídica de ciertas asociaciones, al Registro Civil, cuyo servicio quedó a cargo del Estado, y el matrimonio quedó definido por las nuevas leyes como contrato civil, que se transformó en una institución jurídica laica y fuera de la ingerencia de las autoridades eclesiásticas." (6)

2.- Hemos visto cómo en los primeros años de la independencia de México, todavía no nacía en nuestro territorio una legislación propia, todo debido a la situación que prevalecía; pero con el transcurso del tiempo y precisamente en la época de la reforma, el Dr. Justo Sierra recibió el encargo para la elaboración de un proyecto de Código Civil para el Distrito Federal. Este proyecto fué concluído durante el imperio de Maximiliano, e inspirado fundamentalmente por el proyecto de código para España de García Goyena y por la legislación francesa en muchos de sus capítulos.

"Fué hasta el año de 1870, cuando el Congreso aprobó el que sería el primer Código Civil para el Distrito y Territorios de la Baja California, mismo que empezó a estar vigente desde el 1.º de marzo de 1871". (7)

Debemos recordar que para la elaboración del Código de 1870 influyeron en forma definitiva las corrientes del Derecho español e italiano y principalmente las costumbres que ya habían tomado arraigo en nuestro país. Así tenemos, que respecto a nuestro tema de estudio, el Código Civil de 1870 siguió esas corrientes y en el capítulo relativo a la separación conyugal, estableció en su artículo 239: "El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio; suspende solo algunas obligaciones civiles, que se expresan en los artículos relativos de este Código." (8)

Consecuentemente, el divorcio como disolución del vínculo matrimonial y que deja en aptitud a los cónyuges de contraer nuevo matrimonio, no existió en dicho Código. Era demasiado el respeto que merecía el matrimonio en esta época, puesto que era considerado como la base en que descansa la sociedad; no solo se declaró indisoluble tal vínculo, sino que se elevó a la categoría de precepto constitucional. El artículo 159 de aquel Código establecía: "El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen en vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida."

La fracción IX del artículo 23 de las adiciones a la Constitución Federal del 14 de diciembre de 1874 declaraba expresamente "... el matrimonio civil no se disuelve más que por la muerte de uno de los cónyuges, pero las leyes pueden admitir la separación temporal por causas graves que se determinarán por el legislador, sin que por la separación quede hábil ninguno de los consortes para unirse con otra persona".

Los legisladores expresaron las razones en que se fundaron para implantar el divorcio, inclusive en el Código de 1870, y no obstante las legislaciones españolas anteriores que habían arraigado en México, se instituyó el divorcio voluntario. Los motivos que tuvieron los legisladores para ello fueron los siguientes:

"Al examinar esta delicada materia surgió una cuestión grave -- en sus resultados; el divorcio voluntario. La primera impresión que deja en el alma este pensamiento lo es totalmente desfavorable; porque no solo parece poco moral, sino contrario a los fines del matrimonio y perjudicial para los hijos y para los mismos cónyuges. Pero si penetrando al hogar doméstico, se examina concienzudamente la horrible situación de dos personas que no pueden ya vivir juntas; si se estudia en todos sus pormenores la vida conyugal, si se atiende a la educación de los hijos y se calculan los amargos frutos que respecto de ellos produce la desavenencia de los padres, es seguro que se conocerá fácilmente la verdad de que no hay nada peor que un matrimonio en desacuerdo".

"Por otra parte, cuando ese desacuerdo llega al extremo de hacer conveniente la separación, casi siempre es fundado en alguna causa de las que autorizan el divorcio. Algunas veces sucederá al contrario, pero la experiencia nos prueba, que el solo desamor, aunque terrible por si mismo, casi nunca inspira a los consortes la idea de separarse. Lo más probable es que no queriendo revelar, por vergonzosas quizá, las causas de su determinación, apelan el divorcio voluntario, que poniendo algún remedio a los males que sufren, les evita la vergüenza o tal vez la afrenta; envuelve en el misterio los secretos de la familia y no deja en los hijos la huella negra del crimen de alguno de sus padres, o acaso de entrambos".

"La cuestión examinada, prácticamente cambia de aspecto y el divorcio voluntario es, ya no un bien, un mal mucho menor porque evita la deshonra de la familia y los malos ejemplos que la desavenencia de sus padres deja a los hijos un triste legado. Y como no es perpetuo, y como la simple voluntad de los consortes puede ponerle término en cualquier hora, queda siempre la fundada esperanza de que el tiempo, el amor de los hijos y mil circunstancias que de pronto no pueden preverse, aceleren el momento de la reconciliación." (9)

De la exposición de motivos se desprende que la institución del

divorcio fue producto de una necesidad social de la época; pero consideró al divorcio como separación de cuerpos y no como disolución del vínculo matrimonial, puesto que lo trata no en cuanto al vínculo del matrimonio que es indisoluble, sino en cuanto a la separación de los cónyuges.

El Código de 1870 usa tanto la palabra divorcio como la de separación; propiamente en este Código el divorcio es la suspensión temporal o indefinida de alguna de las obligaciones civiles que nacen del matrimonio, dejando vivo el vínculo. Se comprende que dicho Código haya entendido así el divorcio, en virtud de la influencia que en esta época tenía el clero y que las corrientes españolas seguían influyendo en la mente y en la vía del mexicano.

Entendiendo el divorcio como una separación de los cónyuges - que les exime del deber de llevar vida común, las causas de separación en dicho Código estaban limitadas y enunciadas de la siguiente manera: en el artículo 240:

"I. - El adulterio de uno de los cónyuges.

II. - La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no solo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente, si no cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer.

III. - La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro - para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.

IV. - El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos y la connivencia en su corrupción.

V. - El abandono sin justa causa del domicilio conyugal, prolongado por más de dos años.

VI. - La sevicia del marido con su mujer o de ésta con aquél.

VII. - La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro." (10)

En éste código, las causales de divorcio estaban francamente limitadas; así vemos que de las causales de nuestro estudio, no se encontraban dispuestas en forma tan amplia como en el Código actual.

La sevicia era causa de divorcio, ya fuera el marido o la mujer quien la cometiese. Entendiéndose por sevicia la excesiva crueldad y - particularmente los ultrajes y malos tratamientos de que alguno usa con

tra la persona sobre quien tiene alguna autoridad o potestad. No se conoce con exactitud el alcance que se daba a esta causal, pero por ser el término de sevicia tan conocido, creemos que el juzgador nunca hubiera tenido dificultad en la interpretación clara y precisa de ella.

Los autores comprenden generalmente en la sevicia no sólo los malos tratamientos de obra, que pueden alterar la salud y poner en peligro la vida, sino las amenazas frecuentes acompañadas de injurias atroces entre personas de cierta posición social. "También comprenden los autores en la sevicia de los malos tratamientos leves, siendo cotidianos, sin justa causa e incesantes, pues constituyen una prueba eminente de la pérdida del cariño y el respeto que se deben los cónyuges, sin los cuales no puede existir la armonía necesaria para el matrimonio." (11)

Respecto de lo anterior cabe decir que posiblemente el legislador del Código de 1870, no creyó justificado estipular como causas de divorcio ni las amenazas, ni las injurias simples o graves, quizá porque en esa época dentro del matrimonio el hombre era más respetuoso con la mujer y la mujer con el hombre.

Es interesante mencionar que existía también en el Código a estudio una causal de divorcio, que es el antecedente de la causal de divorcio que el artículo 268 de nuestro Código vigente, prevista por el artículo 244 de aquel cuerpo legal:

"Artículo 244. - Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio, por causa que no haya justificado, o haya resultado insuficiente, así como cuando haya acusado judicialmente a su cónyuge, el demandado tiene derecho para pedir el divorcio; pero no puede hacerlo sino pasados cuatro meses de la notificación de la última sentencia. Durante esos cuatro meses la mujer no puede ser obligada a vivir con el marido"

El artículo anteriormente citado contenía tres hipótesis distintas una de la otra, y son:

- 1a. - Que uno de los cónyuges haya sido absuelto por sentencia ejecutoriada dictada en el juicio de divorcio en el cual litigó con el carácter de demandado.
- 2a. - Que un cónyuge haya sido absuelto por sentencia ejecutoriada en el juicio de nulidad de matrimonio, en el cual tuvo el carácter de demandado.
- 3a. - Que haya sido absuelto a virtud de sentencia dictada en el proceso instaurado en su contra por haber mediado acusación de su cónyuge.

Esta última hipótesis el legislador innecesariamente la estableció en el artículo 244 expresado, puesto que en la fracción VI del artículo 240 ya la había previsto. En efecto, la fracción VI del artículo aludido señala como causa de divorcio "la acusación falsa hecha por un cónyuge al otro".

La única diferencia que se nota al respecto y que pudiera ser que el legislador la haya tomado en cuenta, es que la tercera hipótesis del artículo 244 exige que en el juicio se hubiere dictado sentencia y respecto a la fracción VI del artículo 240, únicamente se refiere a la acusación falsa y ésta puede ser de carácter penal y la cual la autoridad pudo haberla desechado por improcedente, o quizá, el haber dejado interrumpido el juicio la parte acusadora, Etc.

Nótese que desde el Código de 1870, se estableció una causal más de divorcio sin relacionarla en la lista de causales de divorcio del artículo 240, y que permaneció separada por causas que ignoramos.

Es interesante para nosotros el estudio de esta nueva causal, porque no existe ningún otro Derecho. El antecedente de esta causal, estipulada en el artículo 268 de nuestro Código Civil vigente, es el comentado artículo 240 del Código Civil de 1870.

Es asimismo interesante, porque las consecuencias de dicha causal no son semejantes a las consecuencias de las demás causales, puesto que de éstas existe una reglamentación, pero de la causal del artículo 244 no existe ninguna en este Código.

Téngase además en cuenta que el legislador la separó completamente de las demás causales, y sus efectos en cuanto a los hijos no los determinó.

El Código de 1870 también estableció el divorcio voluntario, o por mutuo consentimiento, al cual le pusieron limitaciones, ya que no tenía lugar después de veinte años de casados, ni cuando la mujer tuviese más de 45 años. (12)

No obstante los defectos que se le han señalado al Código Civil de 1870, no se ha podido menos que reconocer "que significó ser uno de los Códigos más progresistas de América y mejor redactados, cuya influencia se dejó sentir en las demás Repúblicas del Continente." (13)

3 - La vigencia del Código Civil de 1870, fué efímera y así tenemos que en el año de 1883 empezaron los trabajos para la reforma del Código Civil de 1870. Cosa verdaderamente sorpresiva, es que en un plazo de 5 meses se llevó a cabo dicha reforma, puesto que el nuevo Código Civil empezó a regir con fecha lo. de junio de 1884. En las mentes de los legisladores de este Código, siguió imperando el principio de la indisolubilidad del matrimonio, quizá convencidos de que el divor

cio no era aceptado por el pueblo mexicano.

Así tenemos que el Código de 1884 siguió declarando al divorcio como simple separación de cuerpos.

En efecto, en tal Código Civil encontramos, en el capítulo en -- que se hace referencia al divorcio, que su artículo 226 determina: "El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio, sólo suspende algunas de las obligaciones civiles que se expresan en los artículos relativos de este Código." (14)

En lo que respecta a las causales de divorcio, el Código las aumentó a un total de trece. Así tenemos que el artículo 227 determinó las causales en la siguiente manera:

- I. - El adulterio de uno de los cónyuges.
- II. - El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse el contrato y que judicialmente sea declarado hijo ilegítimo.
- III. - La propuesta del marido para prostituir a la mujer.
- IV. - La incitación a la violencia, hecha por uno de los cónyuges para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.
- V. - El conato del hombre o de la mujer para corromper a los hijos o la tolerancia en su corrupción.
- VI. - El abandono del domicilio conyugal sin causa justificada, si siendo ésta bastante para pedir el divorcio, se prolonga por más de un año el abandono, sin que el cónyuge que lo cometió intente el divorcio.
- VII. - La sevicia, las amenazas y las injurias graves de un cónyuge en contra del otro.
- VIII. - La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro.
- IX. - La negativa de uno de los cónyuges a ministrar al otro alimentos conforme a la ley.
- X. - Los vicios incorregibles de juego y embriaguez.
- XI. - Una enfermedad crónica e incurable que sea también contagiosa o hereditaria, anterior a la celebración del matrimonio y de que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge.

XII. - La infracción a las capitulaciones matrimoniales.

XII.1. - El mutuo consentimiento.

Se dice que las últimas fracciones del artículo 227, fueron tomadas textualmente del Código Civil chileno. (15)

De las fracciones antes transcritas, podemos observar que por vez primera las causales de divorcio de nuestro estudio o sean la sevicia, amenazas e injurias graves, aparecieron en la ley. En efecto, la fracción VII del artículo 227 es el antecedente de la fracción XI del artículo 267 de nuestro Código Civil vigente.

El legislador de 1884 creyó indispensable adicionar la fracción VI del artículo 240 del Código de 1870, puesto que esta causal estaba --trunca refiriéndose únicamente a la sevicia; ya en la mente del legislador estaba la idea correcta de que era menester por la época, proteger a la mujer que era injurada y amenazada y proteger al marido, en raras ocasiones, de una mala mujer. El legislador vió con claridad que un hogar no puede subsistir cuando dentro de él se producen manifestaciones deshonrosas como son las injurias graves y las amenazas.

En el Código de 1884 también se deja a la apreciación del juez la gravedad de la injuria, esto es, deberá tomar en cuenta la educación, posición social y cultura de los cónyuges para poder determinarla. No se comenta, por los tratadistas de este tema, algún antecedente en el cual nuestros jueces hayan tomado, a la ligera, tal causal.

El Código de que nos estamos ocupando siguió admitiendo en --su artículo 230 la causal de divorcio establecida por el Código Civil anterior en su artículo 244, referente a que cuando un cónyuge pedia el divorcio o la nulidad del matrimonio, por causas que no haya justificado, el demandado tiene derecho a pedir el divorcio.

El artículo 230 del Código Civil de 1884 y el artículo 244 del Código Civil de 1870, se encuentran redactados en los mismos términos y bajo las mismas condiciones para su ejercicio; por lo tanto, nos remitimos a lo ya expuesto cuando tratamos el Código de 1870.

Se ha insistido en esta causal, porque ella encierra un tema interesante en el estudio de la presente tesis, tema que tendremos oportunidad de desarrollar cuando toquemos nuestro Código Civil vigente.

4. - Del estudio de las dos legislaciones anteriores nuestras, o sean las de 1870 y 1884, se desprende que el criterio respecto al divorcio en ambas es el mismo; pero en el año de 1917, junto con las ideas

socialistas de los caudillos de la Revolución, se presente la exaltación de la individualidad humana, y es cuando el Código Civil de 1884 sufre sus reformas más radicales en laparte correspondiente a la familia, al dictarse la Ley sobre Relaciones Familiares el día 9 de abril de 1917 por don Venustiano Carranza en su carácter de Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión.

Esta ley vino a reproducir la ley de divorcio del 9 de diciembre de 1914 misma que autorizaba la disolución del vínculo matrimonial en la vida de los cónyuges, autorización general en toda la República. (16)

Es interesantísimo, ya que se trata de una ley que produjo nuevos conceptos, transcribir los considerandos en que se fundó don Venustiano Carranza, para que se modificaran las leyes sobre el establecimiento de la familia en la parte que nos ocupa. Helos aquí:

"Que en el informe que presentó la Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista al Congreso Constituyente se expresó de una manera terminante, que pronto se expedirán leyes para establecer la familia "sobre bases más razonables y justas, que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia".

"Que la promulgación de la ley del divorcio y las naturales consecuencias de éste, hacen necesario adaptar al nuevo estado de cosas, los derechos y obligaciones entre los consortes, así como las relaciones concernientes a la paternidad y filiación, reconocimiento de hijos, patria potestad, emancipación y tutela, tanto por causa de minoridad como por otras incapacidades;

"Que las ideas modernas sobre igualdad, ampliamente difundidas y aceptadas en casi todas las instituciones sociales, no han llegado a influir convenientemente en las instituciones familiares, que, salvo los temperamentos naturales aportados por la civilización, continúan basándose en el rigorismo de las viejas ideas romanas conservadas por el derecho canónico;

"Que, siendo la familia entre los romanos, no solo frente a los derechos civiles, sino también desde muchos puntos de vista, una institución política, era natural que estuviera como estuvo, constituida sobre la base de la autoridad absoluta del "Pater familiar", quien tenía sobre los hijos un poder omnímodo que lo hacía dueño de sus personas y de sus bienes por un tiempo ilimitado, y sobre la mujer un poder semejante, pues al caer ésta bajo la potestad del marido "inmanu riri", quedaba en la familia en la situación de una hija, "loco filive";

"Que el cristianismo no influyó directamente sobre la organización de la familia, pues el derecho canónico aceptó las relaciones fa--

miliares establecidas por el derecho romano, en todo aquello que no fué influido por el carácter de sacramento que se dió al matrimonio, carácter que, lejos de disminuir la autoridad del marido sobre la mujer, la robusteció, cuando menos desde el punto de vista moral, pues al compar al marido con Cristo y a la mujer con la Iglesia, dió tanto poder a aquel, que los mismos teólogos llegaron a sostener que, al celebrarse el matrimonio, el sacerdote oficiaba como testigo y no como ministro, pues el verdadero ministro era el contrayente;

"Que las legislaciones posteriores, aun reconocieron al matrimonio como contrato, no llegaron a modificar las antiguas relaciones que producía por los aspectos políticos y religiosos con que fué considerado, sino antes bien, al aceptar la idea canónica de la indisolubilidad del vínculo matrimonial llegaron a darle, con relación a los bienes de los cónyuges, el carácter de una sociedad universal, duradera por tiempo ilimitado, que sólo dejaba de subsistir por voluntad expresa de los cónyuges y previa autorización judicial que no debía otorgarse sino por causa grave, idea que no se compadece con el objeto actual del matrimonio, ya que, siendo sus objetos esenciales la perpetuación de la especie y la ayuda mutua, no es de ninguna manera indispensable una indisolubilidad que, en muchos casos, puede ser contraria a los fines de las nupcias, ni mucho menos una autoridad absoluta de uno solo de los consortes con perjuicio de los derechos del otro, cuando en realidad lo que se necesita es una cooperación libre y espontánea de ambos, ya que los dos contribuyen en esferas insustituibles a los fines del matrimonio; y produciéndose, además, el absurdo de que mientras la Constitución de 57 estableció en su artículo 50. la ineficacia de cualquier pacto que tuviera por objeto la pérdida, menoscabo o irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, el Código Civil, por el solo hecho de que la mujer celebrara un contrato de matrimonio, la incapacitaba por completo, privándola de su libertad hasta el grado de dejarla impedida para celebrar el convenio más insignificante, pasando por alto el precepto categórico del artículo constitucional citado;

"Que no sólo por las razones expuestas, sino que también por el hecho de que las trascendentales reformas políticas llevadas a cabo por la revolución, no pueden implantarse debidamente sin las consiguientes reformas a todas las demás instituciones sociales, y muy especialmente a las familiares, pues como se ha dicho muchas veces, la familia es la base de la sociedad, se hace indispensable realizar cuanto antes la promesa hecha en el mencionado informe, reglamentando el matrimonio de tal manera que se aseguren los intereses de la especie y los de los mismos cónyuges, sobre todo de aquel que, por razones de educación u otras análogas, está expuesto a ser una víctima -- más bien que un colaborador de tan importante función social."

En vista de los considerandos expuestos, se modificaron los -

conceptos que se tenían respecto del matrimonio y divorcio y así tenemos que, dicha ley, en su artículo 13 definía así al matrimonio:

Art. 13. - "El matrimonio es un contrato civil entre un hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida". (17)

Notamos con gran claridad, que la Ley sobre Relaciones Familiares se apartó completamente de los principios que habían imperado en los Códigos de 1870 y 1884, estatuyendo que el matrimonio era disoluble en vida de los contrayentes.

Desde esta época precisamente, cambian por completo los derroteros de nuestro Derecho en esta delicadísimo tema; a partir de esta época empezó a nacer en nuestro Derecho la reglamentación del divorcio, como disolución del vínculo matrimonial, y así tenemos que en el artículo 75 de la Ley Sobre Relaciones Familiares, se estatuye:

Artículo 75. - "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro."

Este artículo y el 13 anteriormente mencionado de la Ley Sobre Relaciones Familiares, relacionados entre sí, completan el principio de la disolubilidad del matrimonio.

Ya concebido el divorcio como disolución del vínculo conyugal, tenemos que las causas de divorcio estatuidas en dicha ley en su artículo 76 son:

I. - El adulterio de uno de los cónyuges.

II. - El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo.

III. - La perversión moral de alguno de los cónyuges, demostrada por actos del marido para prostituir a la mujer, no sólo cuando lo haya hecho directamente, sino también cuando haya recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de que otro tenga relaciones ilícitas con ella; por la incitación a la violencia de uno de los cónyuges a otro para cometer algún delito aunque no sea de incontinencia carnal; por el conato de cualquiera de ellos para corromper a los hijos, o la simple tolerancia en su corrupción, o por algún otro hecho inmoral, tan grave como los anteriores.

IV. - Ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llenar los fi--

nes del matrimonio, o sufrir sífilis, tuberculosis, enajenación mental incurable o cualquiera otra enfermedad crónica.

V. - El abandono injustificado del domicilio conyugal por cualquiera de los consortes, durante seis meses consecutivos.

VI. - La ausencia del marido por más de un año con abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio.

VII. - La sevicia, las amenazas e injurias graves, o los malos tratos de un cónyuge para el otro, siempre que éstos y aquéllos sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida en común.

VIII. - La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.

IX. - El vicio incorregible de la embriaguez.

XI. - Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, un acto que sería punible en cualquier otra circunstancia o tratándose de persona distinta de dicho consorte, siempre que tal acto tenga señalado en la Ley una pena que no baje de un año de prisión.

XII. - El mutuo consentimiento." (18)

Respecto de nuestro tema a estudio, la ley sobre Relaciones Familiares, hizo una pequeña modificación a la causal del Código de 1884, consistiendo en una pequeña variación ya que se inserta en el texto de dicha causal una aclaración que consiste:

"Siempre que estos y aquellos sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida en común." El agregado califica la naturaleza de la gravedad, es decir: puede haber muchas injurias graves, pero no de tal naturaleza que hagan imposible la vida en común; en esas condiciones, no son bastantes para que el divorcio se produzca; se requiere -- que sean graves de tal naturaleza que impidan la vida en común, es decir, que rompan el equilibrio de respeto mutuo y de consideración que deben guardarse los cónyuges en el hogar. Por esa razón se agrega a esta fracción la parte ya comentada, y de tal suerte resulta a mi juicio, injustificada la crítica que se hace por diferentes abogados en el sentido de que tal agregado es redundante. Es mas, creo que tal agregado debió permanecer en nuestro Código actual.

Por lo que respecta a la causal de divorcio que hemos venido estudiando paralela a las de sevicia, amenazas e injurias graves, y que es la acción que tiene un cónyuge cuando el otro haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio, por causa que no haya justificado o que ha

ya resultado insuficiente, en la Ley sobre Relaciones Familiares ya vemos que el legislador en gran parte ha modificado y corregido sus errores anteriores y así tenemos que la presente Ley en su artículo 79, modificó el criterio de los artículos 244 y 230 de los Códigos Civiles de 1870 y 1884, respectivamente, ya que suprimió en dicho artículo 79 la última de las hipótesis previstas por los artículos 244 y 230 de los Códigos citados. Dicha hipótesis es:

"... Así como cuando haya acusado judicialmente a su cónyuge....."

El legislador comprendió que esta tercera hipótesis era innecesaria en ese artículo, ya que dicha hipótesis posiblemente encajaba en la causal de divorcio prevista por la fracción VIII del artículo 76 de la propia Ley. Esta causal se refiere a la acusación calumniosa, que fué modificada en la Ley sobre Relaciones Familiares, ya que en los Códigos anteriores, se hablaba únicamente de acusación falsa.

Se redujo asimismo el término para el ejercicio de la acción de divorcio derivada de esta causal, señalando tres meses a partir de la notificación de la última sentencia dictada. Los códigos anteriores señalaban cuatro meses.

En la Ley sobre Relaciones Familiares, en el capítulo de divorcio, se hicieron otras modificaciones, como por ejemplo se redujo el término para intentar la acción de divorcio, de un año a seis meses, a partir del momento en que se tenía conocimiento de los hechos constitutivos de la acción de divorcio. Asimismo, el término para solicitar el divorcio voluntario, lo redujo a un año a partir del día de la celebración del matrimonio.

CITAS

1. - Alfredo Chavero. - México a través de los siglos. Tomo I Capítulo IX.
2. - Alfredo Chavero. Cbra citada. - Tomo I Capítulo IX.
3. - Peña y Larrañaga. - Instituciones de Derecho Procesal Civil. Pag. 31.
4. - Peña y Larrañaga. - Cbra citada. Pag. 62.
5. - Trinidad García. - Introducción al Estudio del Derecho. Pag. 69.
6. - Trinidad García. - Cbra citada. pag. 70.
7. - Manuel Mateos Alarcón. - Estudio sobre el Código Civil - del D.F. de 1870. pag. 1212.
8. - Código Civil de 1870 México.
9. - Exposición de motivos del Código de 1870. pag. 18 y 19.
10. - Código Civil de 1870. Art. 240. México.
11. - Manuel Mateos Alarcón. - Cbra citada pag. 124.
12. - Código Civil de 1870 México.
13. - Garniz y Muñoz. - Elementos de Derecho Civil Mexicano. - Pag. 42.
14. - Código Civil de 1884. Art. 226. México.
15. - Manuel Mateos Alarcón. - Cbra citada pag. 120.
16. - Ley Sobre Relaciones Familiares. - Editorial Inf Aduanera de México. 1954.
17. - Ley Sobre Relaciones Familiares. Art. 13 México.
18. - Ley Sobre Relaciones Familiares. Art. 76 México.

CAPITULO III.

CODIGO CIVIL DE 1928.

Sumario. 1. - Motivos. 2. - Escuelas que sirvieron de antecedente a su formación. A) Liberal. B) Socialista y Comunista. C) Sana Concepción Social. 3. - Causales de divorcio y comparación con Ordenamientos Civiles Anteriores. 4. - Causales de la fracción XI del Código Civil vigente. 5. - Hechos o actos injuriosos que presuponen otras causales. 6. - Causal 268 del Código Civil.

1. Al pasar de los años, las costumbres del mexicano y la transformación de la sociedad clamaban las reformas necesarias a nuestra legislación civil; era indispensable que dicha legislación no permaneciera ajena a las trascendentales reformas que otros países habían llevado a cabo en su legislación privada, que los descubrimientos científicos y la interdependencia económica habían impuesto en las transacciones y actos de la vida diaria.

Nuestro código de 84, era la fiel expresión de la ciencia jurídica contenida en el famoso Código de Napoleón, inspirada en los códigos civiles del siglo pasado e impregnado de las doctrinas de los eminentes jurisconsultos romanos.

El célebre autor y maestro Ignacio García Tellez, al referirse a dichos códigos dice:

"Muy lejos de nuestro ánimo menoscabar el mérito de los autores de la Legislación de 84, considerada para su tiempo como un monumento patrio de sabiduría y claridad; toda la ciencia de la época está en ella resumida. Mas si la ley debe corresponder fielmente a las necesidades de su medio y de su tiempo, a la vez que constituirse en un acicate de progreso, es innegable que el Código aun en vigor, no cumple ya su misión, porque una filosofía jurídica ha sustituido a la antigua, vitalizando, ampliando, socializando, es decir, modernizando los conceptos de libertad, de propiedad, responsabilidad, para modificar su estructura de preeminentes derechos individuales, que deben quedar subordinados a los derechos sociales". (1)

Si bien en la elaboración del Código Civil se tomaron en cuenta las reformas introducidas en los Códigos mas modernos, se procuró adaptarlas a las normas constitucionales, a las tendencias del movimiento social mexicano, a las costumbres y condiciones del país, y solo se aceptaron literalmente artículos de otros códigos, cuando los comentarios de ellos y la jurisprudencia imponían su conservación.

"El Código fué elaborado aproximadamente en dos años de estudios, siguiéndose como método de trabajo, primeramente, la revisión y crítica del Código de 84, y después el estudio comparativo de la legislación común latina, hispanoamericana, europea, americana e inglesa, todo analizado con un criterio eminentemente progresivista y teniendo la vista siempre atenta a las condiciones peculiares de nuestro país". (2)

- Es interesantísima la exposición de motivos del vigente -- Código Civil; sería un tanto imprudente transcribirla en la presente tesis, por lo que únicamente nos concretaremos a transcribir los motivos de nuestro tema de estudio, que por cierto en dicha exposición ocupa solamente tres párrafos.

"Se equipararon en cuanto fué posible las causas de divorcio en lo que se refiere al hombre y a la mujer, procurándose que quedaran debidamente garantizados los intereses de los hijos, que casi -- siempre resultan víctimas de la disolución de la familia.

Se estableció una forma expedita para obtener el divorcio por mutuo consentimiento, cuando los cónyuges son mayores de edad, no tienen hijos y de común acuerdo liquidan la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron. En tales condiciones, los cónyuges no necesitan recurrir a la autoridad judicial para que decrete el divorcio sino que personalmente se presentarán ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio y, previa identificación de los consortes y comprobaran con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, manifestando la voluntad de divorciarse, previa ratificación, en quince días, de dicha solicitud el Oficial los declarará divorciados levantando el acta y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

El divorcio en este caso, sólo perjudica directamente a los cónyuges, que obran con pleno conocimiento de lo que hacen, y no es necesario para decretarlo que se llenen todas las formalidades de un juicio. Es cierto que hay interés social en que los matrimonios no se disuelvan fácilmente; pero también está interesada la sociedad en que los hogares no sean focos constantes de disgustos y en que, cuando no están en juego los sagrados intereses de los hijos o de terceros, no se dificulte innecesariamente la disolución de los matrimonios, cuando los cónyuges manifiestan su decidida voluntad de no permanecer unidos." (3)

Los motivos del Código Civil se dieron a conocer el día 12 de abril de 1928, es decir, con toda oportunidad para recibir objeciones ya que el Código empezaría a regir el día 31 de agosto de 1928.

2. - En forma sintética, podemos decir que las principales escuelas que sirvieron de antecedente a la exposición de motivos del Código Civil vigente fueron:

A). - Escuela Liberal. - Que establecía: "El matrimonio es un contrato puramente civil" y sentado a priori este principio, dedujo todas las consecuencias que una lógica pendenciana podía deducir.

Si el matrimonio es considerado puramente como un contrato, puede romperse cuando las partes así lo deseen. Si alguna de las partes no cumple con las obligaciones del matrimonio (que son muchas) está infringiendo el contrato, por lo que tanto la parte afectada, puede rescindirlo (puede solicitar el divorcio), Etc.

B). - Socialista y Comunista. - El socialismo y el comunismo, doctrinas tan comentadas en nuestros días, que pretenden proteger a la sociedad contra el individualismo exagerado, por una aberración que demuestra su incoherencia, dan cabida a la unión libre o consienten el divorcio y tratando de salvar el cuerpo social dan muerte al núcleo social fundamental que constituye la familia. La ley afirma: el matrimonio es un contrato como otro cualquiera; pero la realidad lo niega.

C). - Sana Concepción Social. - La sana concepción social, distingue el matrimonio de un contrato ordinario, puesto que es la esencia de la familia y la familia es la base de la sociedad. Casarse es fundar una familia. Es limitar sus propios intereses en favor del conyorte y de los hijos que nacieran. El que da principio a esta constitución se obliga de antemano a no destruirla, porque la sociedad es la primera interesada. Por tanto, los derechos de la familia pesan más que los del individuo, y el divorcio, que destruye a la primera, no debe tener cabida en nuestras costumbres, por lo que el capricho de un hombre o una mujer no puede romper ese vínculo, cuando éste ha sido un verdadero matrimonio.

El Código Civil vigente, sigue los lineamientos trazados por la Ley de Relaciones Familiares; así tenemos que en nuestro Código se reconocen tres causas de disolución del matrimonio, siendo estas la muerte de cualquiera de los cónyuges, el divorcio o la nulidad del matrimonio.

Nuestro Código establece el divorcio en sus formas necesaria y voluntaria; asimismo autoriza prácticamente la separación de cuerpos como excepción en sus artículos 268, 275, 277 y 282 fracción I; no comete el error de llamar a la separación de cuerpos DIVORCIO, no obstante que ella suponga un relajamiento del vínculo matrimonial, puesto que todas las obligaciones de éste subsisten, con exclusión de la obligación de vivir juntos. La diferencia es clara,

ya que el divorcio supone la disolución del vínculo matrimonial en vida de los esposos y los deja en aptitud de contraer un nuevo matrimonio, como consecuencia de una decisión judicial dictada a petición de uno de ellos o de ambos, por las causas establecidas en la ley. La separación de cuerpos es la decisión judicial que autoriza a los esposos a no vivir juntos, pero sin dar derecho a ninguno de ellos a contraer un nuevo lazo.

Se dice que nuestro Código aumentó las causas de la disolución conyugal, de doce que existían en la Ley de Relaciones Familiares, a 17 que son las actuales; es ello completamente falso, ya que nuestro Código solamente aumentó una causal de divorcio, como lo veremos posteriormente. Lo que pasó, es que nuestro Código, en forma más atinada, separó las causales que en la Ley de Relaciones Familiares se encontraban en una sola fracción.

Es pertinente tal aclaración, en vista de que existen comentarios acerca de que nuestros legisladores del Código vigente, dieron al pueblo mexicano mayor facilidad para el divorcio. Crítica falsa, en virtud de que como antes se ha expresado, solamente se aumentó una causa más de divorcio y, por cierto, atinada; la cual aparece en la fracción X del Código vigente, o sea la declaración de ausencia. Las demás causales ya existían anteriormente en la Ley sobre Relaciones Familiares.

3. -Haremos una breve comparación del precepto relativo del Código Civil vigente, con las disposiciones concernientes de nuestros ordenamientos civiles anteriores.

"Artículo 267. - Son causas de divorcio:

I. - El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges."

Causal que se encuentra asimismo en los Códigos de 1870 y - 1884, en sus artículos 240 fracción I y 227 respectivamente, así como en la fracción I del artículo 76 de la Ley de Relaciones Familiares.

"II. - El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse ese contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo!"

Causal establecida en la fracción II del artículo 227 del Código Civil de 1884 y fracción II del artículo 76 de la Ley sobre Relaciones Familiares.

"III. - La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer."

Causal establecida en la fracción II del artículo 240 del Código de 1870, fracción III del artículo 227 del Código de 1884 y fracción III del artículo 76 de la Ley sobre Relaciones Familiares.

"IV. - La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro, para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal."

Causal prevista en la fracción III del artículo 240 del Código de 1870, fracción IV del artículo 227 del Código de 1884 y fracción III del artículo 76 de la Ley sobre Relaciones Familiares.

"V. - Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción".

Causal prevista en la fracción IV del artículo 240 del Código de 1870, fracción V del artículo 227 del Código de 1884 y fracción III del artículo 76 de la Ley sobre Relaciones Familiares. Las causales III, IV y V del Código Civil vigente, están incluidas en la fracción III del artículo 76 de la Ley sobre Relaciones Familiares.

"VI. - Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio".

Causal prevista en la fracción XI del artículo 227 del Código de 1884 y fracción IV del artículo 76 de la Ley sobre Relaciones Familiares.

"VII. - Padecer enajenación mental incurable".

Causal prevista en la fracción IV del artículo 76 de la Ley sobre Relaciones Familiares.

Las dos causales anteriormente mencionadas se encuentran previstas en la fracción IV del artículo 76 de la ley última mencionada.

"VIII. - La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada".

Causal prevista en la fracción V del artículo 240 del Código de 1870, con la variante de que el plazo era de dos años, fracción VI del artículo 227 del Código de 1884 reduciendo el plazo a un año, fracción V del artículo 76 de la Ley sobre Relaciones Familiares, reduciendo el plazo a seis meses.

"IX. - La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un

año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio."

Causal prevista en la fracción VI del artículo 227 del Código de 1884; en la fracción VI del artículo 76 de la Ley de Relaciones Familiares, se establece el abandono de un año, pero la redacción del artículo da a entender otra causal nueva.

"X. - La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita, para que se haga, que procede la declaración de ausencia."

Esta causal es completamente nueva en nuestra legislación, es la única que nuestro Código vigente señala y que no tiene antecedente ni en los Códigos de 1870 y 1884 ni en la Ley de Relaciones Familiares.

"XI. - LA SEVICIA, LAS AMENAZAS O LAS INJURIAS GRAVES DE UN CONYUGE PARA EL OTRO."

A reserva de tratar esta causal y comentarla por separado, - diremos que en la fracción VI del artículo 240 del Código de 1870, se hablaba ya de la sevicia como causal de divorcio. En la fracción VII del artículo 277 del Código de 1884, ya incluía las causales actuales de esta fracción. Finalmente, se previno en la fracción VII del artículo 76 de la Ley sobre Relaciones Familiares cuyas causales mencionadas como las actuales, pero con un agregado que decía: "siempre que éstos y aquellos sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida común".

"XII. - La negativa de los cónyuges de darse alimentos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 164, siempre que no puedan haber efectivos los derechos que les conceden los artículos 165 y 166."

Esta causal estaba prevista sin hacer relación a la cuantía de la penalidad, en la fracción VII del artículo 240 del Código de 1870, en la fracción VIII del artículo 227 del Código de 1884; apareciendo completa en la fracción VIII del artículo 76 de la Ley de Relaciones Familiares.

"XIV. - Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años."

El antecedente de esta causal es la fracción IX del artículo 76 de la Ley de Relaciones Familiares.

"XV. - Los hábitos del juego o de embriaguez o el uso indebi-

do y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia con yugal."

La fracción X del artículo 227 del Código de 1884, establecía como causal el juego o la embriaguez como vicio incorregible. La fracción X del artículo 76 de la Ley de Relaciones Familiares suprimió el vicio del juego como causal de divorcio, quedando subsistente el vicio de la embriaguez.

"XVI. - Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión."

Causal prevista en la fracción XI del artículo 76 de la Ley de Relaciones Familiares.

"XVII. - El mutuo consentimiento."

El mutuo consentimiento se instituyó en la fracción XIII del artículo 227 del Código de 1884 no obstante que en dicho Código no existía el divorcio como causal de disolución conyugal. En la Ley de Relaciones Familiares se instituyó en la fracción XII del artículo 76 siendo en esta Ley en donde el divorcio empezó a ser causa de disolución del lazo conyugal.

Ha quedado demostrado con lo anterior que el Código Civil vigente no otorga mayores facilidades para el divorcio, puesto que casi todas las causales son las que existían.

4. - De las diecisiete causales de divorcio que nuestro Código Civil vigente establece, existe una, que tanto en nuestro país como en el extranjero es la causal más invocada para obtener los divorcios, - causal que es la más común y corriente que se suscite dentro de los hogares; dicha causal es la establecida en la fracción XI del artículo 267 de nuestro Código Civil vigente y que establece:

"Artículo 267. - Son causas de divorcio:

Fracción XI. - La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro".

La interpretación de esta fracción requiere a nuestro juicio, - en su diaria aplicación, un vasto conocimiento de la moralidad, de las condiciones culturales y sociales, de la situación económica de las diferentes clases sociales del pueblo mexicano, así como de conocimientos sociológicos y psicológicos de las personas.

Es menester desprender de la fracción XI del artículo 267 de nuestro Código Civil las causales que verdaderamente encierra, para entenderlas mejor. Se habla de la causal de divorcio establecida en la fracción antes aludida; esto es incorrecto, ya que dicha fracción encierra tres causales, a saber: la sevicia, las amenazas y las injurias graves; cualesquiera de ellas o todas a su vez pueden ser causa de divorcio. Nuestros legisladores creyeron conveniente agrupar las tres en la misma fracción; nosotros para comodidad de estudio tendremos que separarlas.

No obstante que en capítulo especial referiremos a fondo y doctrinalmente estas causales, será conveniente hacer en este capítulo ciertos comentarios tomándolos como firmes; así tenemos, en su orden:

LA SEVICIA. - Está aceptado generalmente que la sevicia es una crueldad llevada al extremo; los malos tratos, los ultrajes que una persona usa sobre quien tiene una potestad o autoridad. (4)

Con respecto a la sevicia como causal de divorcio entendemos que el legislador quiso que se interpretara no como la intención de ofender, sino el propósito de hacer sufrir. (5)

Por lo tanto, todo acto de sevicia incluye malos tratamientos que sean crueles o despiadados, y cosa sumamente importante es que para que la sevicia se configure es menester un estado de inferioridad física o jerárquica en la víctima.

Los hechos que pueden clasificarse como sevicia son muy diversos, pero siempre bastante determinables: "Todo atentado violento a la integridad física del cónyuge, a su libertad y a su salud constituyen sevicia. (6)

Se dice que "los actos no deben ser aislados, sino repetidos, porque solamente en tales suposiciones se hace intolerable la vida conyugal, que sin duda alguna el legislador no se ha expresado al azar, sino que con toda intención emplea el plural y no el singular. (7)

Posiblemente estemos de acuerdo en tal interpretación, siempre y cuando el ofendido o la ofendida reciban malos tratos que físicamente puedan ser soportados en repetidas ocasiones, pero jamás en el caso de que el ofendido hubiere recibido un atentado demasiado violento y que por su naturaleza física o por su concepción moral no sea posible esperar a la repetición del hecho, máxime que el acto cometido por el conyuge oferente, llevado al extremo, podría configurarse asimismo en la fracción XVI del artículo 267 de nuestro Código, que establece:

Fracción XVI. - "Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes de otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión."

Posiblemente existan actos que cometa alguno de los consortes, dentro del matrimonio, que no encajen en la causal de la fracción anterior y que sean una sevicia que el o la consorte no puedan resistir.

Felizmente para el juez esta causal no encierra muchos problemas como para de las causales de la fracción XI.

LAS AMENAZAS. - Esta es la segunda causal de la fracción XI del artículo 267 de nuestro Código vigente; en igual forma que la anterior, puede darse el caso de que basten las amenazas dentro de un matrimonio sin que exista sevicia o injurias, para que ésta sea causa de divorcio.

Nuestro Código establece que dichas amenazas deben ser repetidas, ya que usa el plural; además, éstas deben ser graves, es decir que el proferirlas haga imposible la vida en común.

Se dice que existe amenaza cuando se dá a entender que se quiere dañar o dar indicios de que esta in mente algo adverso."(8)

En derecho penal o civil, se entiende como tal la conminación de un mal futuro en la persona, o en los bienes, en el hogar o en los derechos, de quien la recibe o de otra persona con quien tenga vínculos especiales de afecto o parentesco; o sea que hay una conducta anti-jurídica, por tanto contraria a derecho. (9)

Se podría observar que la conducta anti-jurídica del que amenaza implica un gran peligro y lógico será que el amenazador ha perdido en absoluto el respeto y amor a su cónyuge. Lógico será también que el hogar se verá tambaleante y no existirá la mínima armonía, será intolerable la vida conyugal.

Indudablemente que para que las amenazas sean causa de divorcio deben ser reputadas como hechas con todo el ánimo de realizarse o permitir suponer una posible realización de hecho y necesariamente tal amenaza debe producir una intimidación a la persona; la gravedad de la amenaza deberá estimarse por el efecto que produzca en el amenazado; en capítulo especial nos referiremos ampliamente a este respecto.

5. - La tercera causal de divorcio de la fracción XI del artículo 267 del Código Civil vigente son las injurias graves. Muchos ju

risconsultos manifiestan que dentro de esta aceptación cabe la inayoría de las causales que señala nuestro Código en forma expresa: en al go tienen razón, pero no en el fondo, ya que efectivamente pueden existir ciertos hechos injuriosos graves en las otras causales, pero no creemos que sean exactamente una injuria, sino que ésta puede estar dentro de ellas. Cosa importante es que las injurias graves que se profieran, se dirijan hacia el cónyuge con el propósito de herirlo, de ofenderlo directamente; y que el cónyuge reciba en forma inmediata tal ofensa; en cambio en las demás causales no existe este fin. Estudiando el hecho injurioso que existe en cada una de ellas tenemos:

I. - El adulterio. - Indudablemente que ya sea el hombre o la mujer el adúltero, el cónyuge ofendido es injuriado, pero un elemento muy importante es el hecho de que los adulterios jamás lo son por causarle un daño al consorte inocente; al contrario, procuran ocultarlo.

Es más, en la actualidad el número de adúlteros es asombroso; se puede decir que el porcentaje asombraría a cualquiera; pero la mayoría, por no decir que la totalidad, trata de ocultarlo y de no permitir que lo sepa persona alguna, por lo tanto trata de no ofender en forma directa al cónyuge inocente; así vemos que existen matrimonios en donde no obstante que se cometa el adulterio, inclusive por ambos consortes, éstos evitan el escándalo y llegan a viejos como esposos, etapa en la cual ya no es posible el adulterio, con un hogar íntegro y feliz para toda la familia. En este caso existió el hecho injurioso, pero no la causal a la que se refiere la fracción XI del artículo 267 de nuestro Código Civil.

II. - El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse ese contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo.

Indudablemente que esta causal encierra un hecho injurioso como la anterior, pero al igual que ella es inimaginable que una mujer pueda estar dentro del caso con el afán de ofender al marido, de herirlo, puesto que al comprobar el marido tal hecho, quien es perjudicada públicamente es la mujer. Es de sobra conocido el hecho de que las mujeres traten de ocultar faltas cometidas antes del matrimonio, (muchas sin su voluntad). La mayoría de ellas, si la falta es grave, terminan por confesarla antes del matrimonio y la mayoría de las veces son perdonadas. Es un caso excepcional el de la fracción II del artículo 267 de nuestro Código Civil, ya que el hombre puede darse cuenta desde antes de esa situación; de darse esa hipótesis, es únicamente cuando también la mujer lo ignora, pero podríamos decir que en el 99% de los casos, la mujer no iría al matrimonio sin decirlo antes, y en caso de callarlo, siempre sería con la intención de no enojar y ofender al marido engañado. Existiría entonces el hecho injurioso, pero no la injuria intencionada a que se refiere nuestra causal de estudio.

III. - La propuesta del marido para prostituir a su mujer. . . Etc.

La causal a que se refiere esta fracción es desnaturalizada; va contra las leyes morales y naturales. Cuando un marido comete esa grave falta, es que en él no existe ya ni un gramo de moralidad, de respeto a sí mismo; indiscutiblemente que tal propuesta es un hecho injurioso grave, pero demasiado grave inclusive para él mismo. Este caso puede darse en una circunstancia: que, independientemente de que el hombre sea un inmoral, está en una situación económica deplorable o abrigue el deseo de tener una magnífica posición económica sin importarle el honor propio de su familia.

El hecho de que la mujer pudiera tener relaciones con otro hombre, distinto a su marido, sería injurioso para el marido y el hacer la propuesta es una injuria a la mujer; más el hombre no haría nunca esa propuesta con el afán de ofenderla o menospreciarla, aunque de hecho no cabría duda de que así fuese. Si hace la propuesta trataría en todas formas de suavizar dicha propuesta inmoral, ya que es lógico suponer que sus relaciones con su mujer serían las mismas. En caso de proponerle y aceptar dinero o cualquier otra remuneración, en su mente tampoco estaría el afán de ofenderla, ya que por su amoralidad no comprendería el hecho como ofensa. Fácil es suponerlo, puesto que en el cerebro de ese hombre únicamente estaría la idea del dinero y como obtenerlo dando al traste con su propio honor. Creo que esta situación es distinta a las injurias graves a que se refiere la fracción XI ya aludida, ya que aquella es sumamente grave y contra la naturaleza e integridad del hombre y de la humanidad.

V. - Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción.

Otra causa antinatural, a semejanza de la causal de la fracción III. Quien dá lugar a que se pida el divorcio por esta causal, está muy lejos de ser persona con moral, tiene que ser anormal, un desnaturalizado e irresponsable; por consiguiente, sus actos inmorales no son con el fin de injuriar a su cónyuge, en todo caso la injuria es contra los hijos.

El fin principal de la corrupción de los hijos tiene que ser forzosamente obtener dinero o cualesquiera otro satisfactor, pero todo fuera de la moralidad; podemos decir que se desconoce ésta y se es anormal; por lo tanto la injuria causada jamás será semejante a la descrita por la fracción de estudio.

VIII. - La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada.

Es común que el cónyuge que abandona el hogar conyugal sin justificar su ausencia es con el premeditado motivo de no volver jamás y siempre la causa es que cualesquiera de ellos ha encontrado a otra persona que ha decidido acompañarlo en su pecado, quizá engañado de que ha encontrado el verdadero amor y casi siempre diciendo que al fin pudo dejar el hogar que no le ofrecía ya ningún atractivo.

Esta clase de personas en un 100% son irresponsables e ignorantes, ya que casi siempre desconocen los resultados funestos que ocasionan y que se ocasionan.

Las razones de la separación son casi siempre las desavenencias que existen entre los consortes y en la mayoría de los casos el consorte que abandona es el verdadero culpable de tales desavenencias. Indudable es decir que tal abandono encierra un hecho injurioso para el abandonado, ya que en muchas ocasiones tiene que sufrir la vergüenza de ser criticado o criticada por el hecho de que el marido o la mujer hayan optado por otra vida y posiblemente por otra compañera, pero la gravedad de dicha injuria consistirá en el medio social en que se hubieren desarrollado los consortes, en el posible daño que cause a la mujer o al hombre tal abandono. Dicha injuria será distinta a la causal de la fracción XI de nuestro estudio, que existe en forma independiente.

XII. - La negativa de los cónyuges de darse alimentos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 164, siempre que no puedan hacer efectivos los derechos que les conceden los artículos 165 y 166.

En esta causal no creo que exista injuria ya que no solamente consiste en la negativa de darse alimentos la causal de divorcio, sino que la ley exige que se tratan de hacer efectivos mediante la retención de sueldos o embargo de los mismos, así como de las propiedades; cuando esto no es posible es porque el marido o la mujer se encuentran en circunstancias económicas pésimas y lógico será que si no pudieron hacerse efectivos los medios para asegurar los alimentos, después del divorcio tampoco podrán hacerse efectivos. Por consiguiente, no creo que pueda existir la injuria en este caso, ya que más que negativa es imposibilidad. Suponiendo que existiera ocultación de bienes, la causa sería distinta de la injuria, puesto que la ocultación no sería para ofender; además la obligación de darse alimentos es durante el matrimonio y después del divorcio puesto que el acreedor alimentario tiene ese derecho en todo tiempo; por consiguiente, si se acepta que existe la injuria antes del divorcio, debe aceptarse que existe también después de divorciados, ya que la obligación subsiste y en este caso la injuria no producirá ningún efecto, caso distinto a la causal de nuestro estudio.

XIII. - La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.

Indudablemente que en esta causal existe una verdadera injuria grave; únicamente diré que el legislador la separó de las injurias graves de la causal XI en vista de que catalogó su gravedad como causal de divorcio, únicamente cuando dicha calumnia sea por un delito que merezca pena corporal mayor de dos años. El legislador concretizó el caso y evitó al juzgador la interpretación de injuria grave; previamente la determinó cuantificando su gravedad en cuanto a la pena. Se diferencia de la causal XI, en que ésta basta que se dé una sola vez y no será a criterio del juez indagar si fué causa de una vida insoportable dentro del matrimonio, cosa explicable en vista de que se ha perdido la confianza y el cariño. Ctra diferencia con nuestra causal puede ser el hecho de que el acusador puede estar también equivocado al acusar, sin hacerlo de mala fe; en cambio las injurias graves de la causal XI siempre tienen esa premisa, ser ideas o hechos realizados con mala fe. La calumnia aunque siempre es una acusación falsa, no se puede decir que el que la levantó no pudo haber sido engañado o haber estado equivocado.

XIV. - Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años.

Respecto a la interpretación de esta causal, para determinar que delito puede ser infamante, debe tomarse en cuenta hasta qué punto ha deshonrado al grupo familiar; es preciso considerar qué clase de delito se ha cometido, porque aun cuando nuestro Código Civil dice que debe ser con una pena "mayor de dos años", se puede presentar el caso, por cierto muy vergonzoso, que un esposo esté en prisión por un delito sexual, a ejemplo un atentado al pudor en agravio de un menor o de persona del mismo sexo del infractor, o estupro, cuya pena va de un mes a tres años, y cuyas penas pueden variar de seis meses hasta x número de años.

La fracción XIV se refiere a la pena que debe de sufrir, es decir, no la que establezca el Código Penal sino la pena que imponga el Juez en su sentencia que quede firme. Puede asimismo darse el caso de un delito imprudencial o un delito al cual se le ha dado una mayor publicidad, por lo tanto aumentará la gravedad para con la sociedad. Por último puede darse el caso de la comisión de un delito sin que los familiares o sin que la sociedad se den cuenta del infractor.

La Corte aun no precisa el término de delito infamante, y se ha concretado a suplir un término por otro que igualmente necesita precisarse. Establece la Corte "Los delitos infamantes son: fraude,

abuso de confianza o cualquiera que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, y el de traición a la patria." (10)

XV. - Los hábitos del juego o de la embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal.

En esta fracción existen varias causales de divorcio y para que ellas procedan es necesario según lo establece el legislador, que amenacen causar la ruina de la familia. Podrá observarse que no es necesario prueba definitiva de la ruina familiar, sino que únicamente puede ser una presunción y digo presunción, porque la amenaza en este caso debe ser interpretada en ese sentido. Lógico es que cualquiera persona que tenga un hábito de obrar mal, como una de sus acepciones. Desde el momento en que una persona tenga el vicio del juego o embriaguez o el uso de los enervantes, desde ese momento se tipifica la causal, puesto que es lógico suponer que dichos vicios son anormales y lo lógico será suponer que en el momento que nace el vicioso en ese momento nace la amenaza de la ruina de la familia. Bastará que se tipifique lo anterior, para que la segunda suposición de que "constituye un continuo motivo de desavenencia conyugal" salga sobrando, en virtud de que solo con tener cualesquiera de esos vicios basta para que se dé la causal más grave.

Por lo anterior, podemos diferenciar claramente esta causal con la de nuestro estudio, ya que los vicios del juego, embriaguez o el uso de la droga, puede haberlo tenido desde antes del matrimonio el cónyuge o la cónyuge y si la persona inocente lo sabía, automáticamente debió suponer que su hogar sería amenazado y sobre todo que su vida con un vicioso no sería feliz.

Para terminar, se puede dar el caso de que un vicioso en beber, cumpla con todas las obligaciones no obstante que sea demasiado vicioso debiendo (casos que hay muchos), mientras cumpla con las demás obligaciones no será motivo de divorcio. En cambio las injurias graves de la fracción XI basta con que se profieran o se hagan para que puedan ser causales de divorcio.

XVI. - Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión.

El acto punible de un cónyuge contra el otro en sus bienes o en su persona, puede ser diverso; como abuso de confianza, robo, fraude, lesiones, intento de homicidio, etc. Ahora bien, cualesquier

ra de éstos es posible, variando desde luego el monto de la pena y las consecuencias. Aquí, como en el caso de otras causales, el fin primordial del cónyuge culpable es lograr algún satisfactor casi siempre económico, puesto que en la mayoría de los casos el acto punible a que se refiere esta causal es en el que el cónyuge obtiene un lucro indebido. En cambio las injurias graves de la causal XI de nuestro estudio no se refieren a los actos de esta fracción XVI sino a todas las injurias que con el afán de ofender sean dichos o hechos por algún cónyuge.

Con el estudio y comparación que hemos hecho anteriormente respecto a las causales de divorcio, hemos encontrado en sus 16 causales, a excepción de la 17, estatuyen las diferentes y variadas causas por las que se puede solicitar el divorcio. En su orden y no tocando ninguna clasificación doctrinaria que será motivo de estudio en otro capítulo. "Podemos ver que las faltas del marido o la mujer, por engaño, maternidad ilegítima, las faltas morales graves, la violencia, la incitación, los actos inmorales, enfermedades, lo desobligado de parte de uno de los cónyuges, la calumnia, la infamia, los vicios incorregibles y los daños físicos y materiales son causas de divorcio, así como las amenazas e injurias graves, por lo que estas últimas deben entenderse "stricto sensu" que son las únicas que pueden dar lugar al divorcio fundado en injurias graves, puesto que no obstante que como hemos visto, algunas de las otras causales pueden implicar injurias, éstas deben entenderse "lato sensu" y no confundirse con las primeras." (11)

6. - Sentado lo anterior, pasamos a estudiar una causal de divorcio distinta a las anteriores y que estatuye nuestro Código Civil vigente en su artículo 268.

Oportunamente hemos visto en la presente tesis, con cierto interés y en cada caso un apartado especial, la causal de divorcio que actualmente estatuye nuestro artículo 268 del Código Civil y que anteriormente estatufa el artículo 244 del Código Civil de 1870, el 230 del Código de 1884 y el 79 de la Ley Sobre Relaciones Familiares, sufriendo en esta ciertas modificaciones, pues su artículo 79 redujo el término señalado en los artículos 244 y 239 de los Códigos anteriormente mencionados y suprimió la tercera hipótesis prevista en ellos.

La causal de referencia, según nuestro vigente artículo 268 es la siguiente:

"Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o que haya resultado insuficiente, el demandado tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia. Durante estos tres meses, los cónyuges no están --

obligados a vivir juntos."

Es interesante, como ya lo habíamos asentado en capítulo anterior, el estudio de esta causal, puesto que doctrinalmente y en algunos casos, tanto los tribunales cuanto los abogados, han equiparado esta causal con la de la fracción XI de nuestro estudio. Es más, hay quienes manifiestan que a excepción de las cuatro causales enumeradas en las fracciones VI, VII, X, XVII, todos podrían quedar resumidas en la fracción XI del artículo 267.

Creo que han quedado asentadas las diferencias básicas en la mayoría de ellas, por lo que ahora procede señalar las que existen entre la fracción XI del artículo 267 y la causal del artículo 268.

A reserva de que en el capítulo que dedicamos a la doctrina mexicana nos extendamos en este tema, tocaremos aquí las principales diferencias.

Quien se presenta ante un tribunal a solicitar el divorcio o la nulidad del matrimonio, lo hace con el pleno conocimiento de que tiene razón y de que según su entender equiparado al de la ley, va a obtener el fin que desea o sea que se divorciará o se declarará nulo el matrimonio.

Al demandar ejercita un derecho plenamente reconocido, o sea el de pedir justicia.

Es posible suponer que el que se presenta ante un tribunal de mandando, lo hace en términos comedidos correctos y decentes. Si el actor asienta en la demanda o en cualquiera escrito posterior frases injuriosas, entonces sí implicará el haber incurrido en la causal XI del artículo 267, pero en el mismo caso estará el demandado si al contestar la demanda, o posteriormente, se expresa en la misma forma respecto al actor así tenemos, que la causal de divorcio por injurias graves subsistirá independientemente del juicio que se ventile. Asimismo, los juicios no siempre se pierden porque los actores carezcan del derecho que en ellos hacen valer, sino por circunstancias variadas, como por ejemplo, la mala dirección del negocio, haber dejado transcurrir los términos, la incompetencia de algún juez, o el soborno que desgraciadamente es lo más frecuente en nuestro ambiente.

Estas y muchas razones más, que se expondrán en el capítulo de la doctrina mexicana, son las que echan por tierra la mala interpretación que se hacía del artículo 268 del Código Civil, que lo consideraba equiparado al caso de las injurias graves del artículo --

267 fracción XI del mismo Código, y que tan lamentables consecuencias tuvo en virtud de que los efectos se dejan sentir al declararse culpable al cónyuge y sentenciarlo a perder la patria potestad sobre sus hijos en forma injusta, ya que no existe precepto en nuestro Derecho que así lo determine y sin embargo se infringían varios preceptos que prohíben la aplicación de las penas por analogía, ya que la pérdida de la patria potestad es una pena y además la infracción del artículo 11 del Código Civil que establece:

"Artículo 11. - Las leyes que establecen excepciones a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no está expresamente especificado en las normas legales."

Para finalizar diremos que nuestro Código Civil, en lo que respecta al capítulo de divorcio, es sumamente completo, siendo falsa la afirmación de que obtener el divorcio es cosa sencilla. Únicamente resulta sencillo si los consortes están de acuerdo con divorciarse. En caso contrario, obtener el divorcio es sumamente difícil y ni el divorcio voluntario es sencillo obtenerlo en virtud de la intervención del Ministerio Público.

En lo que respecta a la causal de nuestro estudio y que es la causal más alegada en los divorcios, creo que la Corte no se ha equivocado en señalar las bases para la correcta interpretación de tal fracción, evitando así las más absurdas interpretaciones como las que hemos estudiado en el Derecho francés, alemán, etc. y que ya empezaba a tener eco en nuestros jueces. En el capítulo de la Doctrina Mexicana ahondaremos este tema.

CITAS.

1. - Ignacio García Tellez, motivos, colaboración y concordancias del nuevo Código Civil Mexicano. (pag. 2)
2. - Ignacio García Tellez, obra citada (pag. 13)
3. - Ignacio García Tellez, obra citada (pag. 28)
4. - Codex, diccionario enciclopedico y Atlas Universal, Tomo II, Editorial Codex, S. A. (del latin saevitia)
5. - Enciclopedia Jurídica Omeba tomo IX.
6. - Semanario Judicial de la Federación. pag. 1335. Tomo CXXII. (Riellar de Guerra Francisca).
7. - Enciclopedia Jurídica Omeba tomo IX.
8. - Codex, diccionario enciclopedico y Atlas Universal. Tomo I. Editorial Codex, S. A. De a, menazar "deriv -ador-ra;-ante.
9. - Fracción I art. 282 Código Penal.
10. - Amparo directo 7796/59 28 noviembre de 1960.
11. - Semanario Judicial de la Federación Tomo CXXV pag. 608- Cuellar (Jose Nabor).
12. - Código Civil 1928.

**CAPÍTULO IV,
DOCTRINA MEXICANA.**

Sumario. - 1. - Interpretación: A) Interpretación Auténtica. B) - Interpretación Judicial. C) - Interpretación Privada. 2. - Resoluciones de la Suprema Corte. 3. - Clasificación de las causales de divorcio. A) - Criminológicas. a) - Sevicia. b) - Amenazas. c) - Injurias. B) - Causas simplemente culposas. C) - Causas Eugenesicas. D) - Causas objetivas. E) - Causas indeterminadas. 4. - Causal del artículo 268 del Código Civil. 5. - Tesis del Doctor Don Eduardo Pallares.

Al estudiar la fracción XI del artículo 267 de nuestro Código Civil, vimos que dicha fracción sólo enuncia esta figura jurídica, pero sin fijar su alcance, dejando por ello el problema a la interpretación del juzgador. Es pues necesario tocar a fondo este tema en el presente capítulo, que se refiere a la Doctrina Mexicana, ya que es en ésta en donde tiene una definición más clara y amplia y en donde se puede encontrar los principales datos y elementos que faciliten dicha tarea.

1. - Hemos hablado de que el principal problema con que se encuentra el juzgador, es el de interpretar correctamente nuestra fracción a estudio. Será pues necesario ante todo determinar que debe entenderse por interpretar.

En términos generales se entiende por interpretar "Explicar el sentido de algo, especialmente de textos poco claros. Tomar alguna acción o palabra en determinado sentido, etc." (1)

En términos jurídicos la interpretación de la ley, "es descubrir el sentido que encierra." (2)

"La ley aparece ante nosotros como una figura de expresión. Tal expresión suele ser un conjunto de signos escritos sobre el papel, que forman los llamados "artículos" de los Códigos." (3)

En suma podemos decir que interpretar la ley "es la técnica para averiguar el sentido y el contenido de la misma mediante medios y elementos diversos." (4)

En virtud de que en las anteriores definiciones se habla del sentido de la ley, creo necesario que se debe precisar que debe entenderse por tal. Para algunos autores, como señala García Máñez el sentido de la ley no puede ser sino la voluntad del legislador, ya

que la ley es obra del Poder Legislativo; éste se vale de ella para establecer el derecho; en consecuencia, su sentido debe ser, necesariamente, el que su autor pretendió darle. Habrá, pues, que investigar lo que el legislador quiso decir, ya que la ley es expresión suya.

Respecto al concepto antes mencionado, saliéndonos de nuestra doctrina, es interesante conocer la opinión a este respecto de Ruggiero quien analizando el anterior concepto dice: "El Poder Legislativo no se concretará nunca en la persona de uno solo y muchas voluntades concurren a la formación de normas, de modo que la palabra "legislador" se reduce a una mera expresión terminológica. Es el pensamiento y la voluntad de la ley la que debe ser indagada; una voluntad que no es del pasado, ni la de los particulares que concurren a formar la norma, ni siquiera la suma de las voluntades particulares, sino que es presente, como si fuere renovada en cada momento; constituye el resultado final de las voluntades de los particulares; de modo que representa el querer común de toda organización estatal". (5)

Para otros autores; interpretar la ley consiste en encontrar el "sentido lógico objetivo" de la ley, como expresión de derecho o sea que, "Los textos legales tienen una significación propia, implícita en los signos que los constituye, e independientemente de la voluntad real o presunta de sus autores." (6)

Mencionaremos tres clases de interpretación que son las más usuales en nuestra doctrina.

A). - Auténtica, o sea el caso en que el legislador, mediante una ley, establece en que forma ha de entenderse un precepto legal anterior. En este caso la interpretación legislativa obliga a todo el mundo, precisamente porque su autor, a través de la norma secundaria interpretativa, así lo ha dispuesto. (7)

B). - Judicial o sea la que hace el Juez de un precepto a fin de aplicarlo a un caso concreto. Esta interpretación no adquiere obligatoriedad general, pero sirve en cambio de base a una norma individualizada (el fallo que en la especie se dicte). En el caso de la jurisprudencia de la Corte, entre nosotros, las tesis por ella establecidas obliga a las autoridades inferiores y en este sentido la jurisprudencia es una auténtica fuente del derecho.

Efectivamente la Suprema Corte de Justicia a través de sus ejecutorias ha venido a desentrañar el sentido de infinidad de leyes, y a la interpretación que realiza se le llama jurisprudencial.

C). Privada es la que hace un abogado o un particular cualquiera, y que cuando la realiza un autor o un teórico del derecho, toma el nombre de interpretación doctrinal, pero que aun entonces a nadie obliga, pues le falta la fuerza obligatoria que sólo los órganos del Estado (jueces o legisladores) pueden imprimirle.

Son varias las escuelas doctrinales que al respecto existen, pero dado la indole de este trabajo no nos ocuparemos de ellas, solo nos concretaremos a comentar los textos legales relativos a esta materia, entre ellos tenemos el artículo 19 del Código Civil que así dice:

Art. 19. - "Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho".

Este artículo tiene su fundamento en el último párrafo del artículo 14 constitucional que establece:

"... En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho." (8)

El párrafo que acabamos de transcribir consagra la garantía de la estricta legalidad o de la exacta aplicación de la ley en materia civil y administrativa, advirtiendo que este último aspecto, aunque no lo expresa el precepto, la H. Suprema Corte de Justicia, ha través de su jurisprudencia, le ha dado ese alcance, proyectándolo no solo a las sentencias, sino a toda clase de resoluciones o actos de autoridad.

Analizando el artículo 19 antes citado, podemos observar que señala en primer lugar el criterio de interpretación gramatical. Pues to que emplea la expresión conforme a la letra de la ley". Quiere esto decir que en presencia de textos claros basta aplicar la ley literalmente.

2. - La Suprema Corte de Justicia ha venido a robustecer el criterio al decir:

"La interpretación literal de la ley es la primera forma de interpretación jurídica, siendo las de otro orden de carácter secundario, inclusive las que pudieran llamarse de orden moral o filosófico". (9)

Pero también la Suprema Corte de Justicia ha aceptado el criterio de que para poder hacer una interpretación de la ley es necesaa-

rio conocer la voluntad del legislador. Así tenemos que:

"Dos elementos debe tener presente el juzgador al interpretar la ley: el texto o sentido gramatical de las palabras y la intención o propósito que llevaron al legislador a dictarla. Claro es que cuando el sentido gramatical va enteramente de acuerdo con el fin que se persigue, no habrá duda sobre la aplicación de la ley; pero así, examinados los propósitos del legislador, se encuentra una palpable contradicción entre estos propósitos y el aparente significado de las palabras empleadas, todo hace suponer que esta significación no es real, y debe procurarse preferentemente descubrir cual fué la voluntad manifestada en el precepto legal, ya que de acuerdo con ella, es como debe decidirse la controversia". (10)

Otra ejecutoria establece: "Basado nuestro sistema judicial en la ley escrita, exige más que cualquiera otra, un especial cuidado en la interpretación de los textos legales y entre los diversos y principales elementos de interpretación de una ley que la ciencia jurídica establece, se cuentan: I. - El análisis gramatical del texto que se trata de interpretar. II. - El estudio de las circunstancias de organización social existentes en la fecha en que fué expedida la ley, y III. - El estudio de los antecedentes históricos." (11)

Por consiguiente la Corte ha sostenido el criterio de que si bien la ley debe aplicarse en su sentido gramatical, también es necesario saber cuál fué la voluntad del legislador para crearla y que fué lo que quiso expresar en ella.

Claro es que la ley debe interpretarse, pero la Corte ha manifestado que existen casos sin problema en la interpretación, dada la claridad de la ley; en este caso, debe aplicarse la ley literalmente. Asimismo, se da otra base para la interpretación de la ley, siendo obligatoria para el juzgador que interpreta en forma sistemática la totalidad del ordenamiento y que no fraccione éste en forma que, por la aplicación servil de un precepto, se violara el sistema normativo estatuido en el ordenamiento legal.

En general, podemos decir que la interpretación que se hace de la ley en México, ha dado resultados satisfactorios.

3. - Habiendo visto lo que nuestra doctrina y nuestra jurisprudencia han entendido por interpretación, ya que ese es uno de los principales problemas para el juzgador en lo que se refiere a nuestro tema a estudio, pasaremos ahora a considerar doctrinalmente lo relativo a esta misma cuestión con relación a nuestras causales, como a continuación lo haremos.

Pueden definirse las causas de divorcio, como aquellas circunstancias que permiten obtener éste con fundamento en una determi

nada disposición legal y mediante el procedimiento previamente establecido al efecto.

"Se encuentran taxativamente señaladas estas causas en los Códigos Civiles o en las leyes especiales dictadas para regular esta institución." (12)

Siguiendo el método análogo al utilizado por el maestro italiano No Francisco Consentini, Luis Fernández Clérigo divide las causas de divorcio en cinco grandes grupos a saber:

- "A). - Causas criminológicas.
- B). - Causas simplemente culposas.
- C). - Causas Eugénicas.
- D). - Causas Objetivas y
- E). - Causas Indeterminadas". (13)

Atendiendo al criterio anterior de clasificación, trataremos de caracterizar legal y conceptualmente las diversas causas de divorcio que nuestro Código Civil vigente admite en su artículo 267.

A). - Causas Criminológicas. - Están constituidas por aquellos actos u omisiones de los cónyuges que pueden entrañar una responsabilidad penal, o que por el grado de inmoralidad de su contenido, constituyen una amenaza a la integridad física y psíquica del hogar. Podrían señalarse dentro de estas causas las siguientes:

ARTICULO 267.

Fracción I. - "El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges."

El adulterio nació con el matrimonio mismo y ha existido siempre en todas las sociedades, originado por causas múltiples, pero en los países civilizados siempre ha sido enérgicamente reprobado; debe de serlo, porque además de la inmoralidad que entraña, hiera los sentimientos naturales de los cónyuges. Considero el adulterio como acto inmoral, relajando la estabilidad de la familia repercutiendo en los sentimientos de los hijos. El adulterio es penado por nuestra legislación penal. (14)

Fracción II. - "El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse ese contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo.

Se considera que esta causa de divorcio debe pertenecer al presente grupo de las criminológicas, por el grado inmoral de su contenido, por el fraude cometido al hombre durante las relaciones prenupciales. Esta fracción tiende a garantizar al marido la honestidad de la mujer antes del matrimonio, otorgando la facultad de la solicitud del divorcio en caso de demostrar el extremo de esta fracción; asimismo, puede convertirse en un delito contra la mujer según la ilicitud de sus fines.

Fracción III. - "La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la ha hecho directamente, si no cuando se prueba que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer."

Esta causal permite a la mujer invocar la disolución del vínculo matrimonial, cuando su consorte ha asumido cualesquiera aspecto de la doble actitud inmoral prevista, teniendo que justificar -- por los medios ordinarios de prueba admitida por el derecho, que su marido ha tratado de prostituir y la autoridad judicial deberá dictar sentencia de divorcio sin responsabilidad para el actor". (15)

Nuestra legislación ampara así el honor y la dignidad de la mujer, que siendo honesta, por una mala elección matrimonial tiene la desgracia de casarse con una persona sin escrúpulos morales.

Fracción IV. - "La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal."

Se trata de proteger a uno de los consortes de la influencia delictuosa del otro. Es raro, pero acontece, que un cónyuge perverso incite al otro a efectuar delitos de los que puede sacar algún provecho, o saciar venganzas, etc., utilizando las más de las veces los recursos de su falso cariño.

Tal conducta, a todas luces es inmoral y delictuosa, por lo que cabe tal causal en el presente inciso de la clasificación.

Fracción V. - "Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción.

Esta fracción tiende a proteger la integridad moral del hogar, pues si un cónyuge trata de corromper a los hijos, el otro, independientemente de exigir cualesquiera responsabilidad, podrá solicitar el divorcio. Decretado éste, el culpable perderá la patria potestad

los hijos, que pertenecerá al cónyuge inocente. La ley prevé el caso de la simple tolerancia, considerando el supuesto de que en ausencia de un consorte, el otro tolere que los hijos sean corrompidos por terceras personas.

Dicha tolerancia debe consistir en actos positivos y no en simples omisiones del cónyuge demandado.

En el primer caso la causal de divorcio se establece como una sanción a actos inmorales de los padres que hacen peligrar la sana existencia de los hijos, a quienes con dichos actos preparan psicológicamente para la corrupción. En el segundo caso el que tolera la corrupción por su falta de responsabilidad y con el fin de evitar que la descendencia sea desviada de una recta formación moral.

Fracción XI. - "LA SEVICIA, LAS AMENAZAS O LAS INJURIAS GRAVES DE UN CONYUGE PARA EL OTRO".

En vista de que ésta es precisamente la materia de nuestro estudio, nos extenderemos en ella y trataremos de dejarla bien asentada doctrinalmente.

Decíamos en capítulo aparte que en realidad la fracción XI del artículo 267 de nuestro Código Civil, encierra tres causales autónomas: 1a.- La sevicia; 2a.- Las amenazas. y 3a.- las injurias graves. Nos referiremos a cada una de ellas.

a).- SEVICIA.- Del latín saevitia, crueldad llevada al extremo, Malos tratos. Forma substantiva abstracta de "saevus". Cruel, duro, violento. (16)

Se denomina también sevicia a las violencias de un esposo contra el otro, sin ser necesario que estas violencias consistan en golpes y heridas propiamente dichas. Vg.; el secuestro de un esposo por el otro, es un exceso. De la misma manera, el uso brutal que el marido haga de sus derechos, imponiendo a su mujer tratos conyugales excesivos susceptibles de comprometer su salud, puede considerarse sevicia. (17)

Los términos "excesos" y "sevicia" no pueden distinguirse unos de otros; necesariamente debe verse en esta denominación de un mismo género de hechos, una simple redundancia del lenguaje.

Según Planiol debe entenderse por sevicia " todos los malos tratos materiales, desde los simples golpes o vías de hecho hasta la tentativa de homicidio a condición de que se trata de actos voluntarios." (18)

Frecuentemente, al hablar de "malos tratos", se confunde bajo este nombre los excesos o sevicias, por una parte, y las injurias por la otra. Entre los autores modernos algunos llaman excesos a -- los actos más graves, a los que ponen la vida en peligro, en tanto que las sevicias serían las simples vías de hecho que no amenazan ni la vida ni la salud; mas esta arbitraria clasificación es contraria al sentido natural de las palabras, pues hay "excesos" tan pronto como se traspasan los límites de lo permitido, en tanto que el término "sevicia" expresa de una manera particular la idea de crueldad".

Por otra parte, se ha preguntado si el epíteto "graves" con que termina la enumeración de nuestra fracción a estudio, califica tanto las dos primeras hipótesis como la última. Esta cuestión es ociosa, ya que la sevicia y excesos son por sí mismos hechos graves, que no necesitan ser calificados. La necesidad de probar su gravedad no puede ponerse en duda, pero deben ser intencionales.

Escriche, en su Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, nos define la sevicia diciendo: "Es la excesiva crueldad y particularmente los ultrajes y malos tratamientos de que alguno usa contra alguna persona sobre quien tiene alguna potestad o autoridad. (19)

La Doctrina, unánimemente ha considerado para la procedencia de esta causal que los malos tratamientos y las violencias de un esposo hacia el otro, deben rebasar la medida de actos donde debe haber cierta vehemencia; además, dichos actos deben ser continuos y no aislados, pues sólo así es insoportable la vida entre los consortes.

Para terminar diremos que la Corte Suprema ha establecido que la sevicia es una crueldad excesiva de un cónyuge hacia el otro, con el propósito de hacerlo sufrir, y para que esta se tipifique, es necesario un estado de inferioridad física o jerárquica en la víctima.

b). - AMENAZAS. - La segunda causal de divorcio que establece la fracción XI del multicitado artículo 267 son las "amenazas". Esta causal puede darse también en forma independiente a las otras causales de esta misma fracción.

"Por amenazar se entiende el dicho o hecho con que amenazamos. El hecho de dar indicios de que está inminente algo adverso. - Dar a entender que se quiere dañar". (20)

Tanto en el derecho penal como en el derecho civil la amenaza implica la conminación de un mal futuro en la persona o bienes de quien la recibe o en otras palabras con quien tenga vínculos especiales de afecto o parentesco. O sea que existe una conducta antijurídica

ca, contraria a derecho. El legislador creyó conveniente, dado el peligro que implica una conducta antijurídica en los términos antes expuestos, que el cónyuge amenazado puede pedir el divorcio fundado -- en las amenazas del otro cónyuge.

No obstante lo anterior manifestado, tanto la jurisprudencia -- como la doctrina mexicana están acordes en que la amenaza constituye un concepto sin traducción, ya que el vicio irritativo del consentimiento radica en el efecto que producen en el ánimo, o sea, la coacción y el miedo." Por ello, sólo precisa decir en este lugar que la causa productora de uno y otro vicio ha de ser externa, no obstante la mera ilusión del sujeto, si bien son de tener en cuenta las circunstancias concurrentes tanto sociales como personales, a los de la valoración de la causa externa y sus subsiguientes repercusiones en el ánimo del amenazado." (21)

Es lógico suponer que no existe amenaza, aunque así lo estime el sujeto amenazado, cuando de las palabras o de los hechos del amenazador no se deduce ni se ha producido ninguna coacción o miedo hacia el amenazado.

La amenaza siempre debe ser traducida en la intención de causar un daño irreparable, o de consecuencias fatales, económicas o morales, que dejen en el sujeto amenazado una huella inborrable, ya sea material o psíquica, y que dicha amenaza causa en el sujeto amenazado la ya citada coacción o miedo.

Debe además tomarse en cuenta el estado psíquico tanto del amenazador como del amenazado y en última instancia la esfera social en que se desenvuelven dichos sujetos.

c). - INJURIAS GRAVES. - Es la tercera causal de divorcio de la fracción XI del artículo 267 de nuestro Código Civil, que como las anteriores de sevicia y amenazas, puede ser causal de divorcio en forma independiente o conjuntamente con las anteriores, o con cualesquiera otra de las estipuladas en el artículo 267 ya citado.

Esta causal es el principal argumento de la mayoría de los divorcios tanto en nuestro país como en el extranjero, por lo que pretenderé aclarar mi posición en la interpretación de dicha causal en lo más posible y asentar las diferencias que existen con otras legislaciones ya mencionadas.

En primer término, podremos decir que injuria proviene de las raíces latinas in iuris, que significa: injusticia, ultraje; daño -- que produce una cosa; dicitio. (22)

La injuria, en su sentido técnico, significa lesión injusta del derecho de otro, es decir, cualquier hecho ilícito, que tenga lugar en contradicción al derecho de otra persona. El ejercicio no abusivo del derecho a nadie daña, puesto que equivale a darle vida y cumplir el destino que le es propio; pero si en vez de mantenernos en nuestra esfera jurídica, salimos de ella y ofendemos el derecho de otro, rompemos y violamos el orden jurídico, realizando un hecho ilícito que exige reparación y sanciones adecuadas. (23)

En su sentido lato romano, injuria es cualquier categoría de daño injusto, es cualquier ataque al derecho causador de perjuicios; en sentido estricto, es la acción intencionada dirigida a causar afrenta, descrédito, deshonra, desprecio o ridículo a otro.

Toda injuria supone el quebrantamiento o infracción de un deber, que constituye el elemento objetivo de ella, ya sea la violación del derecho ofensivo al interés jurídico particular, o a un precepto de interés general; siempre será injuria, bien se refiera al derecho civil, al penal o a ambos. Ahora bien, no basta este elemento para que la injuria propiamente dicha exista, es necesario un elemento -- subjetivo o sea la conducta del individuo, propósito que origine el daño o lesión en el derecho ajeno. Es decir, que no basta la existencia de un hecho, sino que es necesario que dicho individuo responda de todas las consecuencias del acto, que éste sea culposo, tomada la culpa en su sentido más amplio.

Podemos decir que los elementos de la injuria son:

1o.- Una expresión o una acción; la expresión o el acto de dar a entender algo con palabras verbales o escritas, o con miradas, actitudes, gestos o cualesquiera otros signos exteriores. Así tenemos injurias verbales, en que la expresión puede ser oral (por la palabra hablada) o escritas (por la palabra manuscrita o impresa); e injurias de hecho, consistentes en cualquiera acción menospreciante (dibujos, señales, símbolos, etc.). Debemos excluir por estar tipificadas específicamente en el Código Penal en el delito de lesiones " las acciones físicas, violentas o contundentes, ejecutadas directamente en el cuerpo de la víctima." (24)

2o.- El animus injuriandi, es decir, "que la expresión sea - proferida para manifestar desprecio a otro, o con el fin de hacerle - una ofensa, lesionando la reputación del ofendido o herir su propio - concepto de dignidad personal; podemos decir que la intención de injuriar, es la que constituye la injuria." (25)

Es precisamente el elemento anterior el que da la pauta al -- juzgador para determinar y diferenciar claramente la causal de la -- infracción XI del artículo 267 con las demás causales que contienen hechos injuriosos.

Ahora bien, la expresión injuria puede dar lugar a dos grupos distintos de hechos:

Primero. - Los ultrajes dirigidos por un esposo al otro por medio de la palabra o por escrito. Estos ultrajes deben presentar suficiente carácter de gravedad, que apreciarán los jueces y en su caso los magistrados, teniendo en cuenta las circunstancias del estado de espíritu de las partes, los hábitos, educación y cultura de los esposos, así como su medio social, es decir, la ley no admite como injurias graves más que aquellas que son expresión de un sentimiento malo, mediado, permanente, reiterado, que hace insoportable la vida en común y no las palabras duras, inconvenientes, que suelen decirse en un arrebato de cólera o violencia pasajera y que halla su misma excusa en las circunstancias que la provocaron.

Segundo. - Asimismo, puede darse el caso de que puedan contener injurias los meros hechos de un esposo sin ir acompañados de una sola palabra o calificativo injurioso, y que no por esto deja de tener por sí mismo el carácter de una ofensa que ultraje al otro esposo, porque constituyen una violación grave de alguno de los deberes que nacen del matrimonio, o hechos que demuestren la falta de dignidad o calidad moral de su autor, haciendo insoportable la vida en común.

Dado el carácter forzosamente vago de esta concepción de la injuria grave, se comprende que pueda abarcar los hechos más diversos. De ahí que no sea posible enumerar todas las causas relativas y que al hablar de injuria hay que tomar en cuenta el concepto de honor "que es uno de los bienes jurídicos más preciados de la personalidad humana y que puede ser considerado como el primero y más importante de auql grupo de derechos que protegen los aspectos morales de esa personalidad." (26)

En el concepto de honor se contienen dos ideas distintas:

Desde el punto de vista objetivo, es el honor la apreciación y estima que los demás tienen de una persona por su aparente cumplimiento de los deberes morales, sociales y legales. En este aspecto, el honor se confunde con la reputación de las personas o con el concepto exterior que merece su conducta.

Desde un punto de vista objetivo, el honor es un sentimiento de la propia dignidad moral, por la personal valoración que el sujeto hace de sus méritos y virtudes.

En el primer caso el honor es la reputación, buen nombre o fama de que goza, ante los demás una determinada persona.

En el segundo caso, el honor es el sentimiento de la estima-

ción que la persona tiene de sí misma en relación con la conciencia de la propia dignidad moral.

Reuniendo las dos acepciones, podemos decir que el honor es, en el plano jurídico, la dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la persona misma.

Desde otros aspectos el concepto del honor es múltiple, ya que existe un honor individual, que consiste en la dignidad misma de la persona humana y forma parte de su existencia moral y su honor civil, -- que constituye la estimación pública del ciudadano y su honor político, que considera al individuo en relación con su conducta política, todavía más, un honor profesional, científico, etc., una honorabilidad comercial y otras infinitas modalidades de la respetabilidad humana.

Ahora bien, hemos tratado de establecer lo qué debe entenderse por injuria, basándonos desde luego en diferentes autores y principalmente en interpretaciones que ha hecho la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la causal establece que las injurias deben ser graves, por lo que el carácter de gravedad de que nos habla la causal, resulta relativa; es de entenderse, puesto que su influencia como causa de divorcio, no puede menos que depender de la educación y condición social de la persona que comete el ultraje, como de quien lo recibe. Las ideas, la instrucción, la educación y la moral, juegan un papel importantísimo en la interpretación correcta de esta causal, ya que cada una de ellas, es distinta a cada uno de los individuos que pertenecen a distintas clases sociales, lógico será además que la sensibilidad tiene -- que participar por igual de esa misma distinción.

Para que proceda esta causal, hay que atender a la impresión -- que causó en la víctima, a su grado de sensibilidad, ya que existen personas que están acostumbradas desde la infancia a un lenguaje grosero, a palabras ultrajantes, que sin embargo, no hieren en lo más mínimo sus sentimientos. Existen mujeres en cuyo corazón aletargado o deforme no deja ninguna huella de resentimiento los golpes de un marido brutal, mujeres y hombres en quienes se observa que la calma más -- perfecta y aun el más intenso amor suceden en esas tempestades pasajeras y casi cotidianas en cierta esfera social. A contrario existen otras personas delicadas y sensibles hasta el exceso, para quienes nada es indiferente, que ven injurias en un gesto o una mirada, que atienden más a las palabras que la intención que las inspira, que considerarán las expresiones más ofensivas como dardos punzantes que desgarran su alma.

En fin, si existen esas diferencias, dependerá por tanto en cada caso concreto apreciar si la injuria constituye o no una verdadera -- causa suficiente para decretar el divorcio. Si la sensibilidad, es decir, la mayor o menor impresión que el ultraje de la palabra o de obra

cause a la persona ofendida, tiene que ser uno de los objetivos a que los jueces atiendan en esta materia, puesto que de lo contrario, se expondrían a separar definitivamente cónyuges, sin necesidad, tomando por causas de divorcio hechos o palabras sin trascendencia ni gravedad, esto es tomando la gravedad de los términos antes transcritos; ofensas pasajeras a las cuales, sin el funesto fallo judicial, no habría tardado mucho tiempo en seguir la calma y la reconciliación.

Lo ideal y siempre deseado, es que el matrimonio sea para toda la vida; la sociedad no consiente en que ella termine sino en casos extremos y gravísimos, por cuya causa la vida conyugal se haga insostenible. No todas las injurias revestidas de cierta gravedad son causas de divorcio pues en tal caso, excepcionalmente serían los matrimonios que pudieran subsistir, ya que, es humano suponer que dos personas que se unen para toda la vida para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida y que íntima y constantemente se tratan, puedan en algún momento ejecutar actos o pronunciar palabras que ofendan o causen disgustos al compañero; quizá en alguna ocasión alguna persona solicita el divorcio por esta causa, guiada sólo por un mal consejo o llevado por la impresión del momento.

A la sabiduría, discernimiento, experiencia y probidad de los juzgadores se vé precisada la ley y la sociedad lo reclama, a confiar los graves y serios problemas e intereses de los esposos mismos, a quienes no es debido divorciar ligeramente por querellas pasajeras.

Asimismo, deberá atenderse si cualesquiera de las causales de esta fracción de estudio, ha sido causadas por motivos graves y serios. La razón estriba en que, exigiendo la ley para la presente causa de divorcio la circunstancia de gravedad, ella no puede existir, si el cónyuge culpable ha sido en cierto modo forzado como vía de conexión a obrar con energía, o que sea ejecutado en ejercicio de un derecho. Igualmente no existirá la causal cuando falta el dolo y la intención de ofender, premisa principal, puesto que esta intención de ofender al cónyuge, será el móvil que debe estudiar el juzgador para sentenciarlo.

Siendo como es, esta causal de las más utilizadas a fin de romper el vínculo matrimonial, cuando se invoque, el objeto de la prueba será llevar al conocimiento del juzgador, la certeza de la existencia de un profundo relajamiento en los sentimientos de los conyugales, motivando por uno de ellos, para lo cual se hace necesario e indispensable, que con tal precisión se señalen cuales son las injurias, amenazas o malos tratos, pues de otro modo, se estaría en la imposibilidad de resolver si efectivamente existe una seria desavenencia conyugal, suficiente para decretar la disolución del matrimonio, pues sería contrario a los más elementales principios de la técnica jurídica, dejar a los interesados la apreciación de la gravedad de la causal, debe ser calificado por el juzgador, el que deberá de tomar siempre en cuenta, que el matrimonio es la base de la familia que a

su vez lo es de la sociedad, y que por lo mismo el Estado se preocupa por dar la mayor estabilidad posible a la Institución matrimonial y, que sólo en casos verdaderamente graves se permite el divorcio.

Como hemos visto en capítulos anteriores, en doctrina como en las legislaciones extranjeras, en su mayoría aceptan esta causal y dentro de ella han acogido como tales un sin número de actos y hechos a los cuales los tribunales les dan la categoría de injurias graves, felizmente en nuestra legislación aunque casi idéntica a la de los otros países, la jurisprudencia nuestra ha sido menos benigna y a mi parecer más correcta en su interpretación.

Así en Derecho Francés, se han creado dos grupos distintos para la injuria. Primero los ultrajes dirigidos por un esposo al otro por medio de la palabra o la pluma. "Estos ultrajes deben tener suficiente carácter de gravedad, que apreciarán los magistrados teniendo en cuenta la circunstancia del estado de espíritu de las partes, hábitos de los esposos y su medio social." (27)

El segundo grupo lo componen la violación o alguno de los deberes que nacen del matrimonio, "esta violación puede consistir en actos del esposo, que aun sin pronunciar palabra o calificativo injuriosos, están encerrados en dicho acto una ofensa o un ultraje." (28)

Dentro de estos dos puntos mencionados anteriormente caben los hechos y actos más variados que se pueda una imaginar.

Planiol interpretando la Ley Francesa ha definido así a la injuria: "Es un acto que no supone un atentado material al cuerpo a la salud, sino que es toda ofensa o ultraje cualquiera que sea su forma, verbal o escrita." En cuanto a su gravedad, señala que: "La injuria solo es causal de divorcio cuando es grave. A los tribunales corresponde apreciar soberanamente su gravedad." (29)

Hemos visto además en las doctrinas y legislaciones Española y Argencina que: en la primera, se ha desarrollado esta causal en forma parecida a la Francesa tanto en la aceptación de las injurias como causal como en la dificultad de definir las. Al respecto, un tratadista Español expresa: "las injurias graves de un cónyuge al otro no pueden ser definidas, ni siquiera establecerse cuáles hechos o palabras podrían constituir dicha falta." (30)

Al igual que otras legislaciones incluye dentro de las injurias graves, causales que nuestra legislación ha separado dándoles un carácter propio y señalándolas expresamente en causales distintas a las injurias graves, a ejemplo el adulterio, la propuesta del marido para prostituir a la mujer, etc.

En la segunda doctrina y legislación mencionadas anteriormente, las injurias la definen y califican su gravedad en la siguiente forma: En toda ofensa que se hace con el fin de dañar. "Para apreciar la gravedad de las injurias, el Juez deberá tomar en consideración la educación, posición social y demás circunstancias de hecho que puedan presentarse. Un tratadista Argentino dice: "La ley - al referirse a injurias graves quiere significar desagradable e irritable para la persona del cónyuge a quien se hace objeto de ellas, ya se refieran a su dignidad, honor, decoro de su persona, familia, -- etc. (31)

Respecto a nuestra legislación ha establecido causales con carácter propio, eliminándolas de las injurias graves", no obstante que en alguna de ellas se incorpore algún hecho injurioso. Esta causal en la práctica mexicana al igual que en otros países, es una de las que con mayor frecuencia se invoca en las demandas de divorcio, dada la amplitud del término "Injurias graves" y debido a que son los tribunales los que tienen libre apreciación para calificar el grado de gravedad de las mismas. El que sea una de las causas de divorcio por excelencia en la práctica mexicana, no en todos los casos prospecta, pues en gran número de ellas el sentenciador con gran sentido de responsabilidad y con magnífico conocimiento psicológico social y legal, no califica de graves a las injurias. Asimismo, ha venido con ayuda del juzgador la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, que como veremos en capítulo siguiente, es abundante a este respecto.

Sin tocar el tema que será motivo del siguiente capítulo, pero por ser interesante doctrinalmente diremos que la Corte ha establecido lo que debe servir como norma a los juzgadores.

La jurisprudencia de nuestro máximo tribunal ha hecho una perfecta diferencia entre las demás causales de divorcio que señala el Código Civil y que en otros países caen dentro del amparo de las injurias, "Las injurias graves a que se refiere la fracción XI del artículo 267 del Código Civil, deben entenderse "stricto sensu" y son las únicas que pueden dar lugar al divorcio fundándose en injurias graves, pues si bien muchas de las otras causales señaladas por la ley implican injurias, éstas deben entenderse "lato sensu" y no confundirse con las "stricto sensu" puesto que son autónomas. (32)

Para terminar en lo referente a esta causal de injurias graves, con ayuda de la jurisprudencia se precisará lo que debe entenderse por injuria grave en Derecho Civil. "En materia de divorcio, la injuria no es solo una expresión de desprecio o de invectiva, sino toda conducta o hecho que ultraje a uno de los cónyuges. Se trata de un concepto elástico, cuya comprobación debe obtener el prudente arbitrio del juzgador examinando las circunstancias de cada -

caso en particular. Su existencia entonces no depende de la estimativa de los interesados, pues ello sería contrario a la técnica jurídica. Nota correctiva de la injuria grave es la intención de su autor de ultrajar por medio de ella a su cónyuge." (33)

Tratándose de juicios de divorcio por causa de injurias graves que hacen imposible la vida conyugal, el objeto filosófico de la prueba es llevar al ánimo del juzgador, la certeza de la existencia de un estado de profundo aislamiento entre los consortes, motivado por uno de ellos, que ha roto de hecho, el vínculo de nuestra consideración indispensable en la vida matrimonial. El profundo y radical distanciamiento entre los cónyuges por los actos de uno de ellos, incompatibles con la armonía requerida para la vida en matrimonio, es el índice que fija racionalmente el ánimo del juzgador.

Conclusión será: que el principal elemento para considerar una injuria es el "animus injuriandi", o sea el ánimo de injuriar, la voluntad y la intención de molestar.

Esta intención de injuriar, debe ser dirigida forzosamente en contra del cónyuge, nuestra jurisprudencia no ha caído hasta ahora en el absurdo de considerar injurias graves contra el cónyuge, hechos que otras legislaciones han aceptado como tal, a ejemplo:

"El hecho de negarle la entrada a los suegros de la esposa al hogar conyugal."

En Francia se toma como una injuria grave al cónyuge. En México, no podría caber como injuria grave, ya que la negativa de entrar al hogar conyugal es dirigida en contra de una persona distinta al cónyuge, asimismo, las razones por las que se niega la entrada a los suegros pueden ser múltiples y el ánimo del cónyuge culpable, es en contra de los suegros del cónyuge inocente, pero jamás en contra de ella.

"Las injurias a los suegros por cualesquiera de los cónyuges."

Este caso, tampoco puede considerarse dentro de la fracción XI del artículo 267 de nuestro Código Civil, por las siguientes razones:

En primer lugar la injuria no es hecha al cónyuge, sino al padre de uno de ellos, que es una persona distinta al cónyuge.

Las razones para proferir dicha injuria pueden ser múltiples y en el medio mexicano es común y corriente que los suegros se metan siempre en la vida de las parejas.

El ánimo de injuriar al cónyuge no existe, ya que la injuria es proferida en contra del padre de su mismo cónyuge y no existe causal que establezca esa causa de divorcio, puesto que la fracción XI de nuestro artículo 267 de estudio, se refiere a las injurias graves cometidas por un cónyuge en contra del otro, es decir, la injuria es dirigida al cónyuge con el ánimo de molestarlo.

Así como éstas, podrían citarse infinidad de ejemplos, en los que no obstante que encierran hechos injuriosos, no existe en ellos la injuria grave de un cónyuge hacia el otro, con el ánimo directo de ofenderlo.

Esta es una diferenciación clara con otras legislaciones y a mi parecer muy correcta, puesto que con eso evitamos infinidad de divorcios por hechos baladés:

Creo que ha quedado claro lo que es y debe entenderse como -- injuria grave y que en último término siempre será el juzgador el que la califique, por lo que asentado lo anterior, pasaremos a otra causal que pertenece al grupo que estamos estudiando de causas criminológicas.

Fracción XII. - La negativa de los cónyuges a darse alimentos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 164 del Código Civil, siempre que no puedan hacerse efectivos los derechos que les conceden los artículos 165 y 166.

Según esta fracción, si no hay cumplimiento de la obligación alimenticia, se está faltando a uno de los principios primordiales de la institución matrimonial: el socorro mutuo entre los cónyuges y la conservación y educación de los hijos si los hay. Visto así este incumplimiento, el cónyuge necesitado puede invocar el divorcio para extinguir una situación injusta, sino puede hacer efectivos los derechos ya estipulados.

Fracción XIII. - La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca una pena mayor de dos años de prisión.

Supone la acusación de un esposo contra el otro que implique una calumnia, actitud que generalmente engendra odios y rencores entre los mismos; pero de acuerdo con nuestro Código es necesario que se trate de un delito que merezca una pena mayor de dos años de prisión: ante este extremo la vida en común sería imposible, por lo que el divorcio vendrá a ser la única solución del problema.

Fracción XIV. - Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que --

sufrir una pena de prisión mayor de dos años.

El daño causado al cónyuge inocente, puede ser terrible, pues to que por el delito cometido por su cónyuge se verá siempre acosado y señalado por las personas que tengan conocimiento del hecho, es de cir, no obstante su inocencia, tendrá que sufrir las consecuencias que no ha creado.

Fracción XVI. - Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión.

Esta fracción contempla la idea de seguridad y protección a la persona y bienes de los cónyuges, pues la comisión de un acto delictuoso de uno de ellos contra el otro es ya reflejo y sintoma inequívoco de mala relación matrimonial.

B). - Como causas simplemente culposas consideramos aquellos actos u omisiones imprudentes de los cónyuges que hacen imposible el cumplimiento de los fines naturales del matrimonio. (34)

Incluiremos en este grupo las siguientes causas legales:

Fracción VIII. - Separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada.

Indudablemente el abandono de hogar supone el incumplimiento del deber de convivencia y su incumplimiento puede realizarlo tanto el marido como la esposa. Para que se pueda hablar del abandono, es necesario que éste sea voluntario.

Fracción IX. - La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio.

Cuando la causa es justificada y sea origen de la demanda de divorcio, así como el paso del tiempo, un año o más y que el cónyuge separado no regrese al hogar es causal para pedir el divorcio.

C). " Las causas Eugenicicas están constituidas por aquellos estados agudos de alteración física o mental que impiden una saludable comunión matrimonial, y que, por transmisión hereditaria, pueden afectar al otro cónyuge o su descendencia." (35)

En este grupo pueden incluir las siguientes causas:

VI. - Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea además, contagiosa o hereditaria y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.

El legislador pretende con esta causal proteger la salud de la familia, puesto que el cónyuge enfermo con las características citadas esta condenado a engendrar hijos enfermos o tarados, que solo constituirán problemas sociales. El conyuge sano tiene el derecho de conservar su salud, y procrear hijos sanos. Es por tanto, una razón eugénica para la sociedad la que justifica esta causal de divorcio.

VII. - Padecer enajenación mental incurable.

Se dice que esta causa de divorcio es injusta, puesto que el cónyuge paciente está siempre exento de culpa, siendo injusto que después de caer éste enfermo, se agregue una desgracia más, la destrucción del matrimonio y de su hogar mediante el divorcio. Analizando esta causal de divorcio, se ve que un enfermo mental, puede resultar insano e, inclusive, peligroso para la familia tanto cuando ésta exista, como por la herencia a los hijos.

XV. - Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal.

No hay duda que estos hábitos siempre son causa de desavenencia, en virtud de que el cónyuge culpable, lógico será que pierda el uso de la razón mientras éste en ese estado. Además, la economía del hogar se ve trastornada. En fin, estos hábitos siempre amenazan en arruinar los hogares.

D). - Situadas dentro de las causas objetivas, aquellos estados de los cónyuges que aun siendo independientes de su voluntad, son causa del incumplimiento de la vida común impuesta por el matrimonio. (36)

Se señala como causa objetiva la siguiente:

X. - La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita que se haga, que proceda la declaración de ausencia.

Obedece la vigencia de esta causal a la necesidad forzosa de la certidumbre en relaciones de la conducta humana. Actualmente es más difícil que se den estos casos, debido a los medios de comunicación. Mas, sin embargo, sería injusto que el cónyuge inocente estu-

viere esperando por años a su cónyuge que al final quizá ya nunca se presentaría.

E).- Podemos colocar dentro de las causas indeterminadas las siguientes:

XVII. - El mutuo consentimiento.

A este procedimiento acuden generalmente los cónyuges -- que teniendo diversos motivos, estos siempre son ocultados muchas veces en beneficio de la propia familia.

4 - Hemos visto que en la anterior clasificación, se incluyen todas las causas de divorcio del artículo 267, mas no se toca en forma alguna la causal de divorcio que estatuye nuestro artículo 268 - del Código Civil, causal que hemos venido estudiando paralelamente a las de sevicia, amenazas e injurias graves.

Se han estudiado paralelamente estas dos causales, en virtud de que la causal del artículo 268 ha suscitado las más diversas interpretaciones por parte de los abogados y en algunas veces por los tribunales comunes, por lo que, siendo confundidas estas causas, las estudiaremos para señalar en forma definitiva sus diferencias.

El artículo 268 del Código Civil vigente establece:

"Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o que haya resultado insuficiente, el demandado tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia. Durante estos tres meses, los cónyuges no están obligados a vivir juntos.

Hemos dicho que doctrinalmente se han sostenido dos puntos de vista, en relación a la interpretación que debe darse al artículo - 268 ya anteriormente citado.

Unos identifican la causal prevista por el citado artículo con la de injurias establecida en la fracción XI del artículo 267, y por lo tanto, consideran que el cónyuge condenado y declarado culpable por el ejercicio de la causal del 268 pierde la patria potestad sobre los hijos. Sin embargo, existen teorías contrarias a las cuales me adhiero, en virtud de que mis puntos de vista coinciden con sus sustentantes, por lo que citaré la tesis sostenida por el distinguido procesalista mexicano, señor Doctor don Eduardo Pallares, quien en un estudio sometido a la consideración de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dicho:

5. - "Sostengo la tesis de que la causal de divorcio enunciada en esa disposición, refiriéndose al artículo 268, no debe identificarse le con la de injurias graves prevista en el artículo 267 fracción XI, me apoyo en las siguientes razones:

A). - Es absurdo suponer que el legislador haya incurrido en el defecto de repetir, inútilmente, en el Art. 268, la causal de injurias graves que ya figuraba en el Art. 267. El pleonismo jurídico que tal repetición implica sería tanto más inexplicable, cuando que la última de dichas normas, sigue inmediatamente a la primera.

B). - El ejercicio de la acción procesal de divorcio, considerado en sí mismo, nunca puede constituir una injuria grave, porque no es otra cosa que el ejercicio del derecho constitucional consagrado en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, o sea el de acudir a los tribunales en demanda de justicia pertenece al derecho natural, y - convertido en un delito como puede serlo la injuria grave, equivale a negarlo, o por lo menos a imponerle limitaciones que en la práctica obliguen a muchas personas a no intentar un juicio de divorcio -- por temor de que, al no obtener sentencia favorable, incurran en una causa que indiscutiblemente los coloca en una situación de cónyuge culpables con todas las sanciones que ella implica.

C). - Si en el escrito de demanda de divorcio o en otro escrito el actor asienta frases calumniosas o injuriosas en contra del demandado, entonces incurrirá en la causal prevista en el artículo - 267 Frac. XI, pero no por haber intentado una acción judicial sino por haber escrito frases injuriosas o difamatorias, lo que es del todo diferente. Sólo incurriendo en el error de confundir el ejercicio de la acción procesal que comprende una serie de actos, con las palabras escritas por el demandante en sus promociones, podrá identificarse la causal del 268 con la del 267 frac. XI, pero nadie que tenga sentido jurídico cometerá ese grave error.

D). - Tal el hecho de intentar una acción sin obtener sentencia favorable no constituye injuria grave, que esta puede cometerse no solo por el actor, sino por el demandado, sea en el escrito de demanda, en el de contestación o en cualquier otro. La injuria grave existe aun antes de que se pronuncie sentencia en el juicio, sea cual fuere la naturaleza de ella, todo lo cual demuestra que son cosas completamente diferentes la injuria y el ejercicio de la acción procesal.

E). - Un juicio puede perderse, no porque el actor carezca de derecho que en él hace valer, sino por circunstancias completamente diversas, tales como la falta de idoneidad de las pruebas, la mala dirección del negocio por un abogado inexperto, la ignorancia de jueces o magistrados e incluso el soborno y el cohecho. Lo anterior demuestra que el hecho de que el actor no obtenga sentencia

favorable, de ninguna manera configura las injurias graves, porque estas existen independientemente del resultado del juicio. Por tanto, no es posible equipararlas con la causal del artículo 268 que exige - que el fallo sea desfavorable lo que, repito, no depende de la voluntad, sino de circunstancias independientemente de ella. En sentido opuesto el hecho de injuriar o calumniar a una persona, es un acto vinculado a la voluntad de quien lo hace y que depende completamente de ella.

F). - El Art. 267 del Código Civil previene, que el marido y la mujer durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tenga uno contra el otro, de lo que se sigue innecesariamente que el ejercicio de dichas acciones es un acto lícito, que la ley autoriza expresamente, y que en sí mismo, no puede configurar nunca lo que en derecho se llama injurias graves. Sería curioso que un acto que la ley autoriza, sea un delito que la misma ley castiga. Tamaño absurdo no es posible lo haya cometido el legislador mexicano.

G). - Cuando el divorcio se demanda por la causal prevista en el art. 268, los tribunales no pueden, sin violar la litis contestatio, sentenciar al demandado por la causal de injurias graves prevista en el Art. 267 Frac. XI. La sentencia debe examinar exclusivamente la causa invocada por el actor en su libelo, y si ésta no fué la de injurias graves, le está prohibido al juez cambiar la litis, fundando su fallo por hechos diversos de los invocados por el actor. Al hacerlo, violaría una disposición tan conocida como es la del Art. 81 del Código de Procedimientos Civiles. Lo anterior es tan obvio e indiscutible, que no merece mayores razonamientos, pero trae consigo como consecuencia que si se pronuncia sentencia en contra del demandado no se le puede aplicar la sanción de la pérdida de la patria potestad, que la ley solo autoriza tratándose de los hechos expresamente enumerados en el Art. 267, y no de la causal muy especial que fija el Art. 268.

H). - No cabe aplicar por vía de analogía la sanción que fija el Art. 283 del Código Civil, cuando el divorcio se decreta por la causal del Art. 268. Se impone a esta aplicación analógica las siguientes razones:

Conforme al Art. 24 Frac. XII del Código Penal, la privación de la patria potestad es una pena que, como tal, esta sujeta al principio jurídico de que las penas nunca pueden aplicarse por analogía. Además, con arreglo al Art. 11 del Código Civil, las leyes que establecen excepción a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes. Ahora bien, la regla general que rige, tratándose de pérdida de la patria potestad, es la consignada en el Art. 444 Frac. II, que

previene lo siguiente: "La patria potestad se pierde... II. - En los casos de divorcio teniendo en cuenta lo que dispone el Art. 283". Es decir, que cuando se pierde la patria potestad debe aplicarse lo dispuesto en el Art. 283, pero que en forma alguna establece como sanción dicha pérdida cuando el divorcio se decreta por la causal prevista en el Art. 268. Es pues atentatorio aplicar una pena por analogía.

I). - La privación de la patria potestad es una sanción demasiado severa, porque no sólo impone al padre o a la madre el dolor de perder a sus hijos, sino también a éstos el de perder a su progenitor. En cierto modo es una pena contra natura, que debe ser suprimida, pero en toda caso no se le debe aplicar, sino cuando la ley de una manera cierta e inequívoca ordena su aplicación lo que no acontece en el caso previsto en el Art. 268.

J). - Se ha formado como argumento en contra de la tesis anterior, el siguiente: toda sentencia de divorcio debe fijar la situación en que han de quedar los hijos con respecto al ejercicio de la patria potestad, y de admitirse la tesis, resulta que no se lleva a cabo dicha determinación y queda el ejercicio vinculado a dos personas que ya no están casadas. La objeción no es lo bastante para justificar que se violen los principios anteriormente expuestos. Además, la dificultad a que se refiere el argumento se puede solucionar sin acudir a esa medida extrema, previniendo en la sentencia de divorcio a los cónyuges, que se pongan de acuerdo sobre el ejercicio de la patria potestad, y, en caso de que tal cosa no sea posible, lo determine el juez en uso de las facultades que le otorga el Art. 430 Fracc. VIII del Código de Procedimientos Civiles." (37)

En mi concepto, el maestro Pallares, al expresar su tesis, está en lo cierto, sus conceptos son claros y precisos, pero es necesario agregar a ellos unos conceptos que quizá el doctor Pallares no tomó en cuenta.

Así tenemos que como agregado a la tesis del repetido maestro cabrían los siguientes incisos:

K). - El espíritu del legislador para considerar que el artículo 268 era causa de divorcio, fué la de que al demandar uno de los cónyuges al otro, rompió necesariamente la armonía del matrimonio cuando menos durante la secuela del procedimiento.

La tramitación de un juicio de divorcio, implica generalmente graves molestias a los cónyuges y por consiguiente, de ellos nacen rencores entre sí; además pueden implicar hechos que provocan iras o estados de ánimo que hagan imposible la vida en común.

El legislador concedió por ello tres meses al actor a fin de que promueva el divorcio, pensando quizás en que tal vez haya tiempo de una recapitación y posiblemente una reconciliación.

L).- Otra diferencia entre estas causales, es el hecho de que el actor fundándose en la causal del artículo 268 del Código Civil, deba de esperar a que transcurran tres meses de la última sentencia, por los motivos anteriormente apuntados, y el actor en el caso de la Fracc. XI del artículo 267 del Código Civil debe presentar su demanda lo más pronto posible, después de acontecidos los hechos.

Concluiremos el presente capítulo diciendo:

La fracción XI del artículo 267 del Código Civil, establece causas que no deben confundirse jamás con ninguna de las otras del propio artículo.

No obstante que las demás causales pueden encerrar un hecho o hechos injuriosos, éstas deben demandarse conforme a las fracciones respectivas del precepto en cuestión, permaneciendo ajenas a las injurias graves de la fracción XI del artículo 267, puesto que el ánimo de injuriar no se encuentra implícito en ellos.

Por último, la causal de divorcio del artículo 268 tiene un carácter propio, por lo que además de las razones ya expuestas no deben confundirse ni en la forma ni en sus efectos con la fracción XI del artículo 267 del Código Civil.

En el capítulo siguiente veremos algunas ejecutorias de nuestro máximo tribunal, que en mi opinión han dado una correcta interpretación tanto de la fracción XI del artículo 267 como al artículo 268 de nuestro Código Civil.

CITAS

- (1). - Codex. - Diccionario Enciclopédico. - Tomo I.
- (2). - Eduardo García Máynez. - "Introducción al estudio del Derecho" Pag. 170. 5a. Edición 195/2.
- (3). - Eduardo García Máynez. - obra citada. pag. 317.
- (4). - Eduardo García Máynez. - obra citada. pag. 318.
- (5). - Roberto de Ruggiero "Instituciones de Derecho Civil" pag. 142.
- (6). - Eduardo García Máynez. - Obra citada. pag. 319.
- (7). - Eduardo García Máynez. - obra citada. pag. 320.
- (8). - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 14
- (9). - Semario Judicial de la Federación. Tomo XVIII. pag. 893. (Quinta época).
- (10). - Semario Judicial de la Federación. - Tomo XVIII. pag. 116. (Ramos Vda. de Aguirre Josefa). (Quinta época)
- (11). - Semanario Judicial de la Federación. - Tomo XVIII. - pag. 126. (Aguirre Reyes Salvador. - Quinta época).
- (12). - Rafael de Pina. - Elementos de Derecho Civil Mexicano. Tomo I pag. 342.
- (13). - Luis Fernández Clérigo. - El Derecho de Familia en la Legislación Comparada. pag. 136.
- (14). - Código Penal. - Cap. IV. art. 233.
- (15). - Luis Fernández Clérigo. - "El Derecho de Familia" en la Legislación Comparada. pag. 137.
- (16). - Diccionario Enciclopédico Codex. - Tomo II.
- (17). - Elementos de Derecho Civil. - Ambrocio Colín y H. Capitán pag. 456.
- (18). - Planiol "Tratado Elemental de Derecho Civil" pag. 27.
- (19). - "Diccionario de Legislación y Jurisprudencia" Escridie pag. 1462

BIBLIOTECA CENTRAL

U. N. A. M.

- (20). - Diccionario Enciclopédico Codex. Tomo I.
- (21). - Diccionario de Derecho Privado. Tomo I. pag. 334.
- (22). - Diccionario Jurídico Roberto Atwood pag. 129.
- (23). - Tratado de Derecho Civil Español. CALIXTO VALVERDE Y VALVERDE. pag. 518.
- (24). - Código Penal para el Distrito y Territorios Federales. art. 288 y 58.
- (25). - Código Penal Comentado. Francisco González de la Vega. - pag. 285.
- (26). - José Castán Tobeñas. - Derecho Civil Español Común y Foral. pag. 765.
- (27). - Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo IX. pag. 65.
- (28). - Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo IX. pag. 65.
- (29). - Planiol "Tratado Elemental de derecho Civil" pag. 29.
- (30). - Enciclopedia Jurídica Omeba. - Pag. 66.
- (31). - Enciclopedia Jurídica Omeba. - Pag. 66 y 67.
- (32). - Semario Judicial de la Federación. Tomo CXXV. pag. 608. (Sexta epoca).
- (33). - Semario Judicial de la Federación. Tomo CXXV. pag. 406 -- (Sexta epoca).
- (34). - Luis Fernández Clérigo. - "El Derecho de Familia" en la Legislación Comparada. pag. 136.
- (35). - Luis Fernández Clérigo. - "El Derecho de Familia en la Legislación Comparada" pag. 137.
- (36). - Luis Fernández Clérigo. - "El Derecho de Familia" en la Legislación Comparada. pag. 137.
- (37). - Eduardo Pallares. - Interpretación del art. 268 del Código -- Civil. pag. 3 a 6.

CAPITULO V

LA JURISPRUDENCIA.

Sumario. 1. - Ejecutorias que se refieren a la fracción XI del artículo 267 del Código Civil. 2. - Ejecutorias - que se refieren al artículo 268 del mismo ordenamiento.

LA JURISPRUDENCIA.

En apoyo a lo asentado en los capítulos anteriores, me permito citar párrafos importantes de algunas ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativas a nuestro tema de estudio, tanto en lo que se refiere a la fracción XI del artículo 267 como a la interpretación del artículo 268 del Código Civil.

¶ Citaremos primeramente todas las que se refieren a la fracción XI del artículo 267; de cada una de ellas haremos un comentario breve.

"En materia de divorcio, la injuria no es sólo una expresión de desprecio o de invectiva, sino toda conducta o hecho que ultraje a uno de los cónyuges. Se trata de un concepto elástico, cuya comprobación debe obtener el prudente arbitrio del juzgador, examinando las circunstancias de cada caso en particular".

"Su existencia, entonces, no depende de la estimativa de los interesados, pues ello sería contrario a la técnica jurídica. Nota característica de la injuria grave, en la intención de su autor de ultrajar -- por medio de ella a su cónyuge. (1)

En la anterior ejecutoria, nuestro máximo tribunal ha venido a precisar lo que debe entenderse por injuria grave en Derecho Civil.

De su lectura se desprende claramente tal definición, claro es que será necesario tomar todos los elementos de ella, puesto que de la lectura del primer párrafo fácilmente podría caerse en el error de una mala interpretación, pues da lugar a pensar que los juzgadores confunden la injuria grave de la fracción XI con otros hechos injuriosos, tema que siempre he combatido. Pero felizmente y como una perfecta aclaración, en el segundo párrafo de dicha ejecutoria (transcrita solo en lo principal) los juzgadores hacen incapié en que, no obstante lo expuesto, la nota principal o característica de la injuria, es la intención de ultrajar por medio de ella al cónyuge, por lo que toda conducta o hecho que ultraje a uno de los cónyuges, debe contener la nota esencial o sea la intención de ultrajar.

"Apreciación de la injuria como causal de divorcio. - La inju--

ria no sólo es una expresión de desprecio o de invectiva, sino toda conducta o hecho que ultraje a uno de los cónyuges, Su apreciación queda sujeta al arbitrio del juzgador, examinando las circunstancias del caso particular, su existencia entonces no depende de la estimativa de los interesados, pues ello sería contrario a los principios de la técnica jurídica: de ahí que el auto de libertad por el delito de injurias, resulta carente de importancia en el juicio de divorcio." (2)

La ejecutoria anterior, tiene similitud con la citada primeramente, pero mi intención es hacer resaltar que un hecho que penalmente no constituye una injuria, puede en cambio ser causal de divorcio puesto - que el juzgador civilmente dió una interpretación distinta.

Lo anterior nos viene a demostrar que la injuria penal y la injuria civil como causal de divorcio, son conceptos que aún cuando pueden ser en determinados casos de igual valoración, no tienen porque serlo siempre, como lo demuestra el caso que estamos analizando.

"Injurias graves. - Las injurias deberán ser de índole tal, que hagan imposible la vida en común, pues la razón natural indica que la ley exige que las injurias sean de aquellas que impidan un entendimiento posterior entre los cónyuges; pues si son de aquellas en que basta una simple explicación para borrar la impresión causada, no deben estimarse ni moral ni legalmente capaces de motivar la disolución del matrimonio. En esa virtud, si no se demuestra la existencia de la causa en que se funda un divorcio necesario, es claro que ninguna garantía individual se viola, y procede en consecuencia negar el amparo que por tal motivo se solicita." (3)

De esta ejecutoria podemos apreciar que para que la injuria sea causal de divorcio deberá tener dos de los presupuestos esenciales que hemos señalado en el capítulo doctrinario, que son gravedad y reiteración, ya que, como lo señala, una ofensa que puede ser borrada con una excusa no hace intolerable la vida en común, ya que se normaliza después de estos leves incidentes que la alteran, por lo que resulta absurdo que se rompiera el vínculo matrimonial.

"Tratándose de juicios de divorcio por causa de injurias graves que hacen imposible la vida conyugal, el objeto filosófico de la prueba es llevar al ánimo del juzgador la certeza de la existencia de un estado de profundo aislamiento sobre los consortes, motivado por uno de ellos que ha roto de hecho el vínculo de mutua consideración indispensable en la vida matrimonial. El profundo y radical distanciamiento entre los conyuges por los actos de uno de ellos, incompatibles con la armonía requerida para la vida en matrimonio, es el índice que fija racionalmente el ánimo del juzgador." (4)

La Suprema Corte de Justicia declara cuál es el objeto de la prueba en la presente ejecutoria, éste es uno de los principales elementos de la injuria, el que ella sea capaz de producir el aislamiento entre los consortes. Asimismo, en la siguiente ejecutoria la Corte fija los elementos que deben reunirse para que proceda esta causal de divorcio y principalmente para el juzgador.

"Para que proceda la causal de injurias, es indispensable ante todo que se fijen en la demanda de divorcio, los hechos en que consisten tales injurias y el lugar y tiempo en que acontecieron, a fin de que el demandado pueda defenderse de las imputaciones que se le hagan; sin que pueda decirse que con ello se exige la denominación técnica de la acción deducida o de su causa, sino que simplemente se requiere la determinación del hecho fundatorio de la acción." (5)

Con estas dos ejecutorias mencionadas anteriormente, la Corte ha señalado el requisito referente a la comprobación de la causal ante el juzgador y amplía lo referente a la prueba.

"La gravedad de las injurias como causal de divorcio, debe ser calificada por el juzgador, pues sería contraria a los más elementales principios de la técnica jurídica, que quedara a la apreciación de los interesados de modo que si los jueces tienen libertad para juzgar de esa gravedad y el juicio se produce mediante consideraciones lógicas y naturales desprendidas de los hechos acreditados en autos, tal apreciación no puede dar lugar al juicio de garantías, sino en caso de estar en desacuerdo con las constancias en autos, o ser contraria a las reglas de la lógica. Este criterio es perfectamente aceptable, por que sería antijurídico admitir que se dejara a la apreciación de uno solo de los cónyuges la gravedad de las injurias, para dar por terminado el matrimonio, no consignada en nuestra legislación, porque bastaría que uno de los cónyuges dijera que tal palabra, por insignificante o intrascendente que fuere lo había lastimado profundamente, atenta su susceptibilidad, sus condiciones sociales y su formación espiritual o cultural, para que en ellos encontrara la manera fácil de desligarse de sus obligaciones y de sus deberes con respecto a sus hijos y a la sociedad." (6)

En el presente caso se ve claramente que solamente el juzgador tiene la facultad de apreciar la gravedad de la injuria, atendiendo naturalmente a todos sus elementos, los cuales han sido ya desprendidos de ejecutorias anteriores.

Sería casi imposible atender al criterio de los cónyuges, ya que estos criterios sería difícil que estuvieran unificados, pues cada cónyuge haría una apreciación muy personal del caso; por consiguiente, el juez está imposibilitado para tomar en cuenta únicamente las susceptibilidades personales.

"Las expresiones bien conocidas en que se alude a la madre, entre otras expresiones vulgares, jurídicamente no deben considerarse como actos de sevicia ni de injuria grave como causales de divorcio, cuando se profieren en matrimonios de clases sociales de escasa cultura y educación, siendo lo contrario en los casos en que la condición particular de los cónyuges (personas de determinada educación intelectual) los obliga a observar un vocabulario que esté de acuerdo con su referida preparación cultural o intelectual." (7)

Por la interpretación a la presente ejecutoria, observamos que la Corte sigue fijando elementos que deben tomarse en cuenta por el juzgador a fin de determinar sin ningún riesgo si procede o nó una causal de divorcio basada en las injurias; éstas deben catalogarse tomando en cuenta condición social, educación y medio en que vive, como predominantes en la apreciación de si constituyen o no injuria determinadas expresiones.

"Injurias graves y sevicia como causa de divorcio. Debe estimarse que la autoridad responsable apreció indebidamente la prueba testimonial, si le otorgó valor probatorio para tener por demostradas las injurias proferidas por la demandada contra el actor en un juicio de divorcio, no obstante que los testigos declararon sobre hechos acaecidos en diversas ocasiones y hubo discrepancias entre los que se refieren a un solo hecho; por otra parte, suponiendo que acreditara las injurias y un golpe dado por la demandada al actor, si no demuestra que tales hechos se hayan reiterado en forma que verdaderamente constituyen sevicia, que significa crueldad excesiva, ni las injurias son de tal manera graves, que hagan imposible la vida en común, y más bien pueden considerarse como altercados entre cónyuges, que son frecuentes entre personas de determinada educación, pero que no son bastantes para fundar la disolución del vínculo matrimonial." (8)

Volvemos a encontrarnos en este caso, que la gravedad y reiteración en las injurias son conceptos determinantes para que se pueda considerar como causal de divorcio a las injurias, como lo dice literalmente, que sean de tal manera graves que hagan imposible la vida en común. Asimismo, se exige la reiteración de tales hechos. También esta ejecutoria toma en consideración el elemento sociológico, al considerar que los altercados entre cónyuges de determinada educación, son tan frecuentes que forman parte de su vida cotidiana.

"Si bien la sevicia requiere para su existencia, la repetición de actos que indiquen un estado permanente, tal condición no es requerida por la ley, en lo que se refiere a las injurias, respecto a las que basta que una vez se profieran, al igual que las amenazas, para que el ofendido tenga el derecho de invocar esta causa de divorcio, puesto que tratándose de un hecho antisocial calificado de grave, basta con que se ejecute una vez, para destruir la buena armonía y relaciones que deben

imperar en el matrimonio." (9)

La presente ejecutoria, hace una excepción a la regla general, ya que en las anteriores ejecutorias, se exigía la repetición del hecho; en la presente establece en casos sumamente graves, la excepción de dicha regla.

Como ejemplo de ejecutoria dictada como regla general, tenemos la siguiente:

"Un solo acto de violencia resultado de un impulso pasajero, no constituye sevicia. Para que se configure esta causal de divorcio es necesario que la crueldad provenga de una tendencia perversa, de un carácter violento y que se manifieste por una serie de actos." (10)

Como vemos, en la presente ejecutoria se está a la regla general y no a la excepción como en la ejecutoria que procedió a la presente.

"La mala fé al pedir la interdicción de la esposa es causa de divorcio. Es indudable que la mala fé por parte del marido al pedir la interdicción de la esposa, sabiendo que está sana, con el único objeto de repudiarla ante la sociedad, es un acto injurioso que da motivo al divorcio, por parte de aquella, ya que por injuria, de acuerdo con la ley y la doctrina, debe entenderse lo que se dice, hace o escribe con intención de deshorrar, envilecer, desacreditar, hacer odiosa, despreciable o sospechosa a una persona, o de mofarse de ella o ponerla en ridículo." (11)

El presente caso nos muestra que la injuria puede cometerse de muchas y variadas maneras, pero claramente la Corte mencionó que este hecho tenía como única intención la de menospreciar a la mujer, con mala fé por parte del marido. En el presente caso, no únicamente fue necesario probar que la mujer no estaba en estado de interdicción, sino que fué necesario probar que el marido solicitó ese estado, con el único fin de deshorrar y mofarse de su mujer, hecho que sí encierra claramente la injuria. Asimismo, vemos que esta ejecutoria se remite a la ley y no a la doctrina, para la correcta interpretación de la causal de injurias, debido a su difícil estimación.

"Las injurias graves a que se refiere la fracción XI del artículo 267 del Código Civil deben entenderse "stricto sensu" y son las únicas que pueden dar lugar al divorcio fundándose en injurias graves, - pues si bien muchas de las otras causales señaladas por la ley implican injurias, éstas deben entenderse "lato sensu" y no confundirse con las "stricto sensu" puesto que son autónomas." (12)

La Suprema Corte ha dado una pauta clara para la diferenciación de nuestra causal de estudio con las demás causales; nuestra jurisprudencia no ha caído en el error cometido por otros países, en donde las demás causales caen dentro de la causal de injurias.

La Corte de nuestro país ha tenido mucho cuidado en no caer en tal error; para ello, ha dicho que nuestra causal de estudio debe entenderse como injuria "stricto sensu" es decir, que en ella predomine el "animus injuriandi" que se explicó en el capítulo de doctrina, y en las otras causales falta este elemento, por lo que deben tomarse como que contienen hechos injuriosos, pero no con esa intención, es decir, injurias "lato sensu".

2-Ahora citaremos algunas ejecutorias que se refieren a la interpretación del artículo 268 del Código Civil.

"Aunque es verdad que existen precedentes de jurisprudencia establecidos por esta Suprema Corte en el sentido de que constituye una injuria grave el hecho de que uno de los cónyuges pida el divorcio por causa que no existe o que no es bastante, también lo es que este primitivo criterio de la Suprema Corte ha sido superado por el mismo alto tribunal en el sentido opuesto, o sea que la causal de divorcio señalada en el artículo 268 es de naturaleza autónoma y totalmente independiente de las injurias, del mismo modo que lo son las que en un gran número se consignan en las diversas fracciones del artículo 267 (adulterio, el hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo; la propuesta del marido para prostituir a su mujer, etc. etc.), y que aunque evidentemente revelan, lato sensu, esto es, en el más amplio sentido de la expresión, una conducta injuriosa, de un cónyuge para el otro, no están, sin embargo, agrupados bajo un denominador común, que en el caso lo sería el de "injurias graves" a que se contrae, stricto sensu, la fracción XI del repetido artículo 267, sino que están individualmente tipificadas en las diversas fracciones de éste (I, II, III etc), al igual que está tipificada la causal del artículo 268 del mismo ordenamiento." (13)

Como lo he expresado en capítulos anteriores y en las conclusiones de esta tesis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho, a mi juicio, una perfecta interpretación del artículo 268 del Código Civil; considera que la causal que contiene este artículo está basada en la "conducta injuriosa", que no cae dentro del campo de la causal de injurias graves a que se refiere la causal XI del multicitado artículo 267.

"El simple hecho de pedir el divorcio por causa que no se jus-

lífica o que resulta insuficiente, constituye por sí sola causa bastante para que el cónyuge demandado funde, a su vez, una demanda de divorcio, de conformidad con lo que dispone el artículo 268 del Código Civil del Distrito Federal, sin que pueda pretenderse que además del hecho anotado, sea necesario que el cónyuge que no obtuvo en sus pretensiones, haya incurrido en alguno de los casos señalados por el artículo 267 del mismo Código, para la procedencia del divorcio necesario, pues si así fuera, se llegaría a la conclusión de que el mencionado artículo 268 sale sobrando, lo cual es contrario a las reglas de interpretación de las normas legales." (14)

No existe comentario a la presente ejecutoria, por lo claro y preciso, únicamente viene a confirmar lo aquí tratado.

"De acuerdo con el artículo 268 del Código Civil del Distrito Federal, bastará que un cónyuge pida el divorcio por causa que no justifique o que resulta insuficiente para que el demandado tenga a su vez el derecho de entablar la demanda reconvenzional, exigiendo la disolución del vínculo matrimonial. Cualquiera que sea la causa por la que no se justifique la acción intentada, se estará en la hipótesis prevista por el mencionado concepto, y tal cosa puede ocurrir por desistimiento o bien porque se dicte sentencia absolutoria, ya que en ambos casos se puede afirmar que el cónyuge demandante no justificó la causal de divorcio invocada. Es verdad que la disposición legal citada agrega en su parte final, que el cónyuge demandado no podrá establecer su demanda reconvenzional, sino pasados tres meses de notificación de la última sentencia, de lo que podría inferirse que necesariamente debe mediar un fallo absolutorio, como condición de esta demanda, pero tal interpretación no está de acuerdo con la primera parte del precepto, que simplemente requiere que el actor no justifique su acción, para que el demandado tenga el derecho de reconvenzionarlo, y como en esta parte es él donde se configura y se caracteriza propiamente la causal de que se trata, no debe estimarse como elemento de la misma." (15)

De las anteriores ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, encierran en sí un análisis completo y de la pauta para la correcta interpretación del artículo 268 del Código Civil.

De ellas se colige que jamás podrá equipararse a nuestra fracción (XI) a estudio y en consecuencia sus efectos en cuanto a los hijos, el cónyuge culpable no perderá la patria potestad.

CITAS

1. -(Barrera B. Fernando) Tomo CXXIV. Pag. 872
Semnario Judicial de la Federaci3n. (Quinta epoca)
2. -(Mois3s Gonz3lez Navarro) Volumen XX 12 de febrero de 1959.
Semnario Judicial de la Federaci3n. (Sexta epoca)
3. -(Rocha Mendez Ramiro) Tomo LXIX. Pag. 23.
Semnario Judicial de la Federaci3n. (Quinta epoca)
4. -(Rasc3n Cipriano) Tomo CXVII. Pag. 917.
Semnario Judicial de la Federaci3n.
5. -(Alvarez de Hoyos Samuel) Tomo C pag. 1865.
Semnario Judicial de la Federaci3n. (Quinta epoca)
6. -(Martha Voight) Tomo LXXV Pag. 26 (20 de enero 1953)
Semnario Judicial de la Federaci3n (Quinta epoca)
7. -(Manuel Mendoza Garc3a) Tomo LXXI. Pag. 126. 28 marzo 1960.
Semnario Judicial de la Federaci3n. (Quinta epoca)
8. -(Flores de Torres Margarita) Tomo CXXII. Pag. 315. Octubre -
20 de 1947.
Semnario Judicial de la Federaci3n. (Sexta epoca)
9. -(Diades Heladio) Tomo LXI. Pag 1965.
Semnario Judicial de la Federaci3n. (Sexta epoca)
10. -(Covarrubias Garc3a Gloria) Amparo directo 7295/56.
11. -(Zugarramundi Marcelino) Tomo CXXIV Pag. 389
Semnario Judicial de la Federaci3n (Quinta epoca)
12. - Semnario Judicial de la Federaci3n. Tomo CXXV. Pag. 608.
(Quinta epoca)
13. -(Rodrigo Vazquez Cuellar) Volumen XI cuarta parte. Pag. 81
(Sexta epoca)
14. -(Hern3ndez Mar3a Concepci3n) Tomo LXXIX Pag. 1952.
Semnario Judicial de la Federaci3n. (Quinta epoca)
15. - Semnario Judicial de la Federaci3n. (Bosh Lahufs de Harlie
Rafaela). Pag. 1247. Tomo LXXXVIII. (Sexta epoca)

CONCLUSIONES:

PRIMERA. - No obstante estar consignadas tres causales de divorcio dentro de la fracción XI del artículo 267 del Código Civil, la más difícil de determinar es la de "injurias", ya que la sevicia y las amenazas son poco invocadas y dentro de un juicio de divorcio no presentan mayor dificultad.

SEGUNDA. - Para determinar si las injurias pueden dar causa al divorcio solicitado con base en ellas, el juzgador deberá atender a la educación, al grado de cultura, a la situación social de los cónyuges, al medio en que viven, etc., así como al elemento básico del animus injuriandi, o sea si realmente se profirieron o hicieron con el firme propósito de ofender al cónyuge a quien van dirigidas.

TERCERA. - Considero que el juzgador deberá estar presente en las audiencias relativas para poder en lo posible determinar lo anterior. Tal vez es aquí donde más necesidad haya de cumplir con el principio procesal de la inmediatez.

CUARTA. - Ninguna de las otras causales consignadas en las diversas fracciones de dicho artículo 267 pueden encajar estricto sensu, dentro del concepto de "injurias graves".

QUINTA. - La causal de divorcio del artículo 268 del Código Civil tiene un carácter propio. Por ello mismo y no obstante que pueda encerrar una conducta injuriosa, no debe confundirse ni en la forma ni en sus efectos con la fracción XI del artículo 267 del Código Civil.

SEXTA. - La causal del artículo 268 del Código Civil no puede en lo absoluto producir efecto a hacer perder al conyuge culpable la patria potestad sobre sus hijos.

INDICE GENERAL.

INTRODUCCION.	-----	Pag.	1
---------------	-------	------	---

CAPITULO I.

ESTUDIO HISTORICO Y COMPARADO DEL DIVORCIO.

Antigüedad.			
A). - Derecho Israelita.	-----	Pag.	3
B). - Derecho Griego.	-----	"	5
2. - Roma.	-----	"	6
3. - Derecho Canónico.	-----	"	7
4. - Sistema Francés.	-----	"	9
5. - Sistema Germano.	-----	"	12
6. - Sistema Sajón.	-----	"	13
Otros Sistemas.			
A). - Suiza.	-----	"	14
B). - España.	-----	"	14
C). - Italia.	-----	"	16
D). - Argentina.	-----	"	17
Citas del capítulo I.	-----	"	19

CAPITULO II.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LEGISLACION MEXICANA.

Epoca anterior a 1870.			
A). - Precolonia.	-----	"	21
B). - Colonia.	-----	"	22
C). - México Independiente.	-----	"	23
2. - Código de 1870.	-----	"	24
3. - Código de 1884.	-----	"	28
4. - Ley sobre Relaciones Familiares.	-----	"	30
Citas del capítulo II.	-----	"	36

CAPITULO III.

CODIGO CIVIL DE 1928.

1. - Motivos.	-----	"	37
2. - Escuelas que sirvieron de antecedente a su formación.	-----	"	37
A). - Liberal.	-----	"	39
B). - Socialista y Comunista.	-----	"	39
C). - Sana Concepción Social.	-----	"	39
3. - Causales de divorcio y comparación con ordenamientos civiles anteriores.	-----	"	40

4. - Causales de la fracción XI del Código Civil vigente. -----	Pag. 43
5. - Hechos o actos injuriosos que presuponen otras causales. "	45
6. - Causal del artículo 268 del Código Civil. -----	" 51
Citas del capítulo III. -----	" 54

CAPITULO IV.

DOCTRINA MEXICANA.

1. - Interpretación. -----	" 55
A). - Interpretación Auténtica. -----	" 56
B). - Interpretación Judicial. -----	" 56
C). - Interpretación Privada. -----	" 57
2. - Resoluciones de la Suprema Corte. -----	" 57
3. - Clasificación de las causales de divorcio. -----	" 58
A). - Criminalógicas. -----	" 59
a). - Sevicia. -----	" 61
b). - Amenazas. -----	" 62
c). - Injurias. -----	" 63
B). - Causas simplemente culposas. -----	" 72
C). - Causas Eugénicas. -----	" 72
D). - Causas Indeterminadas. -----	" 74
4. - Causal del artículo 268 del Código Civil. -----	" 74
5. - Tesis del doctor Don Eduardo Pallares. -----	" 75
Citas del capítulo IV. -----	" 79 y 80

CAPITULO V.

LA JURISPRUDENCIA.

1. - Ejecutorias que se refieren a la fracción XI del artículo 267 del Código Civil. -----	" 81
2. - Ejecutorias que se refieren al artículo 268 del mismo ordenamiento. -----	" 86
Citas del capítulo V. -----	" 88
CONCLUSIONES. -----	" 89